



UNIVERSIDAD
DE CHILE

SOBRE EL TRASFONDO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 20.720

Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Chile

CATALINA CODDOU LIENDO

Profesor guía: **Patricio Jamarne Banduc**

Santiago, Chile

2021

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	6
PREÁMBULO	8
ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
OBJETIVOS	8
HIPÓTESIS	9
DEFINICIONES	10
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	18
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA CONCURSAL EN CHILE	18
1.1. ANTECEDENTES QUE CONTRIBUYEN AL SISTEMA CHILENO ACTUAL	18
1.2. EL SISTEMA CONCURSAL EN CHILE	21
2. ESTRUCTURA GENERAL Y NOCIONES GENERALES DE LAS VOCES DEUDA Y CRÉDITO	22
2.1. CONCEPTO DE CRÉDITO	23
2.2. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN	24
CAPÍTULO SEGUNDO: LEY 18.175	26
1. NOCIONES GENERALES LEY 18.175	26
1.1. RESEÑA HISTÓRICA	26
1.2. PRINCIPIOS QUE SUBYACEN A LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EN LA LEY 18.175	27
1.2.1. Principio de la Par Condictio Creditorium	27
1.2.2. Principio de la adecuada protección del crédito	28
2. SUJETOS	28
2.1. DEUDOR COMÚN	29
2.2. DEUDOR CALIFICADO	30
CAPÍTULO TERCERO: LEY 20.720	33
1. DISCUSIÓN LEGISLATIVA NUEVA LEY CONCURSAL NÚMERO 20.720	33
2. NOCIONES GENERALES LEY 20.720	35

3.	CONCEPTO DE CESACIÓN DE PAGO	37
4.	PRINCIPIOS QUE SUBYACEN A LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES EN LA LEY 20.720	38
4.1.	<i>PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD</i>	38
4.2.	<i>PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN</i>	39
4.3.	<i>PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA</i>	39
4.4.	<i>PRINCIPIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA</i>	40
5.	ESTRUCTURA DE LA LEY 20.720	40
6.	SUJETOS	42
6.1.	<i>EMPRESA DEUDORA</i>	43
6.2.	<i>PERSONA DEUDORA</i>	44
7.	PROCEDIMIENTOS CONCURSALES	45
7.1.	<i>DE LA EMPRESA DEUDORA</i>	45
7.1.1.	<i>Procedimiento concursal de reorganización de Empresa Deudora</i>	46
7.1.2.	<i>Procedimiento concursal de liquidación de Empresa Deudora</i>	54
7.1.2.1.	Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora	54
7.1.2.2.	Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora	61
7.2.	<i>DE LA PERSONA DEUDORA</i>	63
7.2.1.	<i>Procedimiento concursal de renegociación de Persona Deudora</i>	64
7.2.1.1.	Ámbito de aplicación	64
7.2.1.2.	Procedimiento concursal de renegociación de la Persona Deudora	66
7.2.2.	<i>Procedimiento concursal de liquidación de Persona Deudora</i>	72
7.2.2.1.	Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora	72
7.2.2.2.	Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Persona Deudora	79
CAPÍTULO CUARTO: ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES		83
1.	ANTECEDENTES	83
2.	NOCIONES GENERALES	84
3.	FINES Y OBJETIVOS DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES	85
4.	ACCIONES REVOCATORIAS EN RELACIÓN A LOS SUJETOS DE LA LEY 20.720	86
4.1.	<i>ACCIONES REVOCATORIAS EN LA EMPRESA DEUDORA</i>	86
4.1.1.	<i>Acciones de revocabilidad objetiva</i>	86
4.1.2.	<i>Acciones de revocabilidad subjetiva</i>	88

4.1.3. <i>Acciones de revocabilidad de reformas a pactos o estatutos sociales</i>	89
4.2. ACCIONES REVOCATORIAS EN LA PERSONA DEUDORA	89
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	98

AGRADECIMIENTOS

Para todos y todas quienes, con o sin saberlo, hicieron esto posible.

PREÁMBULO

Antecedentes y planteamiento del problema

Pareciera ser que la palabra "quiebras" está, de alguna u otra forma, en boca de todos. Sin embargo, son pocos los que, a la hora de enfrentarse a ello, saben de qué se trata.

La Ley 20.720 es una reforma a la Ley N° 18.175 sobre quiebras, aunque, como analizaremos a mayor abundamiento, pareciera ser que no hay una reforma demasiado profunda, sino más bien formal, estableciendo un nuevo régimen y tratamiento de protección a las empresas y personas que se encuentren en una situación de insolvencia. En ese sentido, y a priori, es posible sostener que el Legislador opta por la reorganización financiera por sobre la liquidación, considerando a esta última como una medida de ultima ratio. Ello sin perjuicio de que el fin último del concurso, la antigua ley de quiebras, o cualquiera de su especie, siempre será la satisfacción de los acreedores del deudor insolvente.

En este trabajo nos concentraremos principalmente en entender, bajo la lupa del escepticismo, si hay o no una reforma de fondo a la antigua ley de quiebras y si esta se justifica suficientemente. En la misma línea, intentaremos dilucidar si la división que esta ley introduce entre empresa y persona deudora podría considerarse una reforma más profunda o, nuevamente, se trata de una modificación más bien formal.

Objetivos

El presente trabajo tiene por objeto analizar brevemente la Ley N° 18.175 y el proceso legislativo hacia la nueva Ley 20.720; analizar de manera general la Ley 20.720, identificando sus procedimientos característicos y los sujetos; comparar el tratamiento normativo entre empresa y persona deudora, y llevarlo a la práctica a través del análisis de las acciones revocatorias concursales; y, finalmente, aproximarnos a una respuesta sobre: (1) ¿Hay efectivamente una reforma en el procedimiento concursar planteado por la Ley 20.720 o se trata de meras diferencias formales?; y, (2) ¿Se justifica suficientemente la incorporación entre

empresas y personas deudoras, atendiendo tanto a las definiciones de ambas y su aplicación en la práctica?

Hipótesis

La Ley 20.720 es, en realidad, una reformulación meramente formal de la antigua Ley de Quiebras N° 18.175, y la introducción de la división entre empresa y persona deudora no se justifica suficientemente. Esta insuficiencia se basa en dos aristas: la primera, en el hecho de que las propias definiciones de empresa y persona deudora hacen que la división sea poco práctica, considerando que caben dentro de los sujetos considerados Empresa Deudora, ciertas personas naturales que cumplen con algunas condiciones que revisaremos más adelante; y, la segunda, en el hecho de que los efectos prácticos de la una o de la otra, por ejemplo para efectos de las acciones revocatorias concursales, no reflejan tal división ni tampoco la necesidad de incorporar tal división en una ley aparentemente reformada.

DEFINICIONES

Para todos los efectos de este trabajo, y con excepción de los nombres propios y la palabra inicial de cualquier frase, los términos con mayúscula inicial que se utilicen a lo largo del mismo y que hayan sido definidos especialmente, tendrán para todos los efectos el significado indicado a continuación, sin perjuicio de las demás definiciones a que se pueda hacer alusión todo este documento, siendo extensivas tales definiciones tanto a su forma singular o plural, según sea el caso:

Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado: aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III de la Ley 20.720.

Acuerdo de Reorganización Judicial: Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III de la Ley 20.720.

Audiencia de Fallo: Aquella en que se notifica la sentencia definitiva, poniéndose término al juicio de oposición, en los términos establecidos en el artículo 127 de la Ley 20.720.

Audiencia de Prueba: Aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, en los términos establecidos en el artículo 126 de la Ley 20.720.

Audiencia Inicial: Aquella que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del Deudor, si comparece, en un procedimiento de Liquidación Forzosa, en los términos establecidos en el artículo 120 de la Ley 20.720.

Avalúo Fiscal: El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial.

Boletín Concursal: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

Certificado de Nominación: aquel emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual consta la nominación del Veedor o Liquidador, titular y suplente.

CMF: Comisión para el Mercado Financiero de Chile (antes SBIF).

Código Civil: Código Civil de la República de Chile, promulgado el 14 de diciembre de 1855, entrando vigencia el 1 de enero de 1857, y todas sus modificaciones.

Código de Comercio: Código de Comercio de la República de Chile, promulgado el 23 de noviembre de 1865, entrando en vigencia el 1 de enero de 1867, y todas sus modificaciones.

Comisión de acreedores: aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue.

Cuenta final de administración: Aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable.

Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.

Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

Informe del Veedor: Aquel relativo al Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el número 8) del artículo 57 de la Ley 20.720.

Junta de Acreedores: órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a la Ley 20.720.

Legislador: Persona y organismo que legisla. En término generales, para efectos del presente trabajo, la voz Legislador se usará para referirse a la persona u organismo que ostenta la autoría de cuerpo vigente a que nos estemos refiriendo.

Ley 18.175: Ley de la República de Chile, promulgada el 13 de octubre de 1982, fijando un nuevo texto de la ley de quiebra, y todas sus modificaciones.

Ley 20.720: Ley de la República de Chile, promulgada el 30 de diciembre de 2013, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, y todas sus modificaciones.

Liquidación Forzosa: Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley 20.720.

Liquidación Voluntaria: Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley 20.720.

Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y

propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.720.

Martillero Concursal: Aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.720.

Nómina de Árbitros Concursales: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concursales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Capítulo VII de la Ley 20.720.

Nómina de Liquidadores: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de la Ley 20.720.

Nómina de Martilleros Concursales: registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley 20.720.

Nómina de Veedores: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo II de la Ley 20.720.

Obligación: relación jurídica vinculante entre dos o más personas determinadas –deudor y acreedor-, en virtud de la cual, el primero se encuentra en la necesidad jurídica de realizar a favor del segundo, una prestación consistente en dar, hacer o no hacer algo.

Pago: El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (Art. 1568 del Código Civil chileno).

Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.

Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

- a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.
- b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Procedimiento Concursal de Liquidación: Aquél regulado en el Capítulo IV de la Ley 20.720.

Procedimiento Concursal de Renegociación: Aquél regulado en el Capítulo V de la Ley 20.720.

Procedimiento Concursal de Reorganización: Aquél regulado en el Capítulo III de la Ley 20.720.

Procedimiento Concursal: cualquiera de los regulados en esta ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.

Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.

Quórum Calificado: El conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

Quórum Especial: El conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.

Quórum Simple: El conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo.

RAE: Diccionario de la Real Academia Española.

Resolución de Admisibilidad: Aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de la Ley 20.720.

Resolución de Liquidación: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley 20.720.

Resolución de Reorganización: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 de la Ley 20.720.

SBIF: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (hoy CMF).

SUPERIR: Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile.

Unidades de Fomento (UF): Unidad de cuenta usada en Chile, reajutable de acuerdo con la inflación.

Veedor: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en la Ley 20.720.

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

1. Evolución histórica del sistema concursal en Chile

1.1. Antecedentes que contribuyen al sistema chileno actual

La situación del no-pago es una realidad histórica que, muy probablemente, nace junto con las civilizaciones, sino antes. Es aquella situación en la que una persona entrega a otra una cosa- en la hipótesis más básica- o realiza una prestación, a cambio de una distinta por parte de esta segunda persona, dígame un intercambio. El escenario natural es que cada persona entregue a la otra aquella cosa a la que se obligó, pero hay un sinfín de situaciones que pueden dificultar aquel resultado.

Por poner algunos ejemplos, el objeto que se tuvo en la mira al momento de contratar puede fallar cuando una de las cosas se entrega en condiciones distintas a las pactadas (cumplimiento imperfecto) o cuando se cumple con la obligación después de la oportunidad acordada para ello (cumplimiento tardío). Naturalmente fallará también cuando una de las partes derechamente no cumpla con esa obligación. Frente al incumplimiento cabe revisar el motivo o circunstancias del mismo, ya que se gatillarán alternativas distintas para el acreedor frente a la dificultad que surge simplemente cuando una de ellas no cumple con su parte del trato, respecto de aquellas que nacen cuando este incumplimiento se debe a una imposibilidad de pagar (entiéndase "pago" en el concepto del Código Civil chileno, es decir, como modo de extinguir la obligación).

A continuación, revisaremos someramente una serie de normas o leyes, impulsoras de varias instituciones, que se recogen en los sistemas jurídicos modernos, específicamente aquellos que han sido un aporte para la regulación concursal en nuestro país.

La regulación en esta materia ha experimentado un sinfín de variaciones, hasta el día de hoy, destacándose además varias diferencias entre unos y otros sistemas jurídicos. Pero, al menos en lo que respecta al derecho en su concepto oriental, pareciera ser que tienen origen común.

Así, en tiempos romanos, el deudor moroso era considerado un delincuente. Por ejemplo, en el caso del mutuo o préstamo, vencida la deuda, el prestamista tenía derecho a detener a su deudor dondequiera que éste se encontrara; y si el deudor no probaba el pago de la deuda, el juez lo adjudicaba al acreedor para luego ser expuesto por tres veces en el mercado público durante sesenta días, en la eventualidad de que alguien se compadeciera de él y pagara sus deudas. Transcurrido dicho plazo, el acreedor tenía derecho a matar al deudor o venderlo como esclavo conjuntamente con su familia y bienes, o bien conservarlo como esclavo suyo¹. Esta norma encuentra su respaldo en las XII Tablas Romanas, destacándose la interconexión entre las deudas económicas con la libertad de las personas, lo que queda de manifiesto con la *actio per manus iniectioem*, según la cual el acreedor podía llevar a su deudor encadenado a su casa, y, en el caso de que hubiera más de un acreedor, podían- literalmente- fraccionar al deudor para recibir "cada uno su parte".

La *Lex Poetelia*, alrededor del año 300 A.C., incorporó la institución del pago por cesión de bienes, institución recogida por nuestro Código Civil y el Derecho Concursal en general, entregando una alternativa a las penas privativas de libertad o, incluso, a aquellas que arriesgaban la vida del deudor. Los bienes no se ejecutaban, ni tampoco la persona del deudor, pero el acreedor podía pagarse con los bienes de este último, prohibiéndose el encadenamiento, venta y derecho a dar muerte del deudor por parte de sus acreedores.

Luego se instauró la *missio in possessionem*, una especie de secuestro universal de los bienes del deudor por parte del acreedor, con el fin de forzar el pago.

La *bonorum venditio* fue la primera institución que recogió la idea de la ejecución de los bienes, adjudicándose el patrimonio del deudor (a título universal) a una especie de curador llamado *bonorum emptor*, quien debía realizar los bienes para el pago de las deudas.

¹ PUELMA ACCORSI, Álvaro (1983). *Curso de Derecho de Quiebras*. Tercera edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

La Lex Julia, por su parte, introduce la *cessio bonorum* en que el deudor “abandona” sus bienes en favor de sus acreedores, los que tenían derecho a venderlos y pagarse con el producto.

La *bonorum distractio* era la venta de bienes que autorizaba un magistrado y llevaba a cabo un *curator bonorum*, este último con facultades de atacar los actos fraudulentos del deudor.

Una vez superada la época imperial, la baja edad media trajo varias novedades. Entre ellas, se destaca el rol de las repúblicas italianas. La figura del juez adquiere gran importancia en cuanto actuaba como sustituto del deudor, tomando posesión de sus bienes y los repartiéndolos entre los acreedores.

Luego, se avanza hacia un procedimiento donde, independiente de la presencia o no del deudor, se atendía a la insolvencia o el mero incumplimiento.

Se comienzan a diferenciar las ejecuciones individuales y las colectivas y se regulan soluciones concursales alternativas (una suerte de convenios preventivos y alzatorios).

Las Siete Partidas vienen a reflejar todo este proceso, consagrando la insolvencia como base del concurso, el principio de la *par conductio creditorum*, y estableciendo sanciones contra los fraudes concursales.

La Edad Moderna, altamente influida por las potencias francesa y española, se impuso con las Ordenanzas de Colbert en Francia, bajo el reinado de Luis XIV en 1673, un fuerte antecedente de la codificación del siglo XIX, y regulando, en materia concursal, la cesión de bienes, los convenios, las quiebras y el ámbito criminal del concurso, y con las Ordenanzas de Bilbao en España, bajo el reinado de Felipe V en 1737, sentando como base del concurso la insolvencia- y no el mero incumplimiento-, distinguiendo la cesación de la suspensión de pagos, y regulando la insolvencia fortuita y la fraudulenta.

Este proceso de creación y modificación de instituciones dedicadas a enfrentar jurídicamente el problema del no-pago, fue luego recogido por las instituciones de derecho chileno, según revisaremos en el apartado siguiente.

1.2. El sistema concursal en Chile

No fue sino hasta 1837 cuando se reguló por primera vez en Chile, y de manera más o menos sistemática, una normativa concursal. A continuación una breve reseña histórica del tratamiento a los procedimientos de quiebras- contemporáneamente llamados concursales- en nuestro país.

Antes de la dictación del Código de Comercio en 1865, la normativa concursal era aplicable solo a los comerciantes en Chile, normativa contenida en el capítulo diecisiete de las Ordenanzas de Bilbao y el libro décimo primero de la Novísima Recopilación.

Como adelantábamos, la primera ley chilena sobre la materia es, en realidad, el Decreto Ley sobre Juicio Ejecutivo y Concursos de 1837, el que se le atribuye a Mariano Egaña, y donde destaca su aplicabilidad a todo deudor. Sin embargo no fue hasta 1855, con la dictación del Código Civil, que la normativa concursal se consagró en una ley propiamente tal. Este último sistematizó varios conceptos de gran relevancia en materia de concursos, destacándose la regulación del pago con beneficio de competencia, la cesión de bienes, la prelación de créditos, la acción pauliana o revocatoria y la insolvencia como caducidad del plazo.

Recién diez años después de la dictación del Código Civil, se dictó el Código de Comercio, inspirado en el Código Civil francés de 1807 y su modificación más importante hasta esa fecha, de 1838. El concepto de la quiebra fue recogido en el texto original del Código de Comercio, pero su aplicabilidad estaba limitada al ámbito de los comerciantes.

El Código de Procedimiento Civil de 1902 derogó las normas procesales que contenía el capítulo IV del Código de Comercio, específicamente en lo referente al proceso de la quiebra,

e introdujo un procedimiento concursal para no-comerciantes, el llamado "concurso de acreedores".

Luego, la Ley N°4.558 de 1929, en un contexto de severa crisis financiera tanto dentro del país como a nivel global, derogó la totalidad de las normas concursales contenidas tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimiento Civil, regulándose en un mismo cuerpo normativo un procedimiento estandarizado para comerciantes y no-comerciantes, aunque con normas más severas para los primeros, y los convenios preventivos y alzatorios. Asimismo, se crea la Sindicatura General de Quiebras y se entrega la calificación de estas a la judicatura criminal.

Durante el siglo XX se dictaron varias normas en relación a esta materia, dentro de las que destacan los Decretos con fuerza de Ley números 251 de 1931, en relación a las quiebras de sociedades anónimas y compañías de seguro; 252 de 1969, en relación a las quiebras de los bancos; y el Decreto Ley 1.509 de 1976, en relación a las facultades de la Sindicatura de Quiebras para intervenir en procesos y evitar el “desmembramiento” de las empresas.

Lo siguiente es la creación de la Ley 18.175 de 1982, que deroga a la ley anterior, y en cuyo estudio concentraremos buena parte de este trabajo, para luego poder contraponerlo a la legislación actual, la Ley 20.720 de 2014.

2. Estructura general y nociones generales de las voces deuda y crédito

En términos generales, los sujetos de toda obligación son el deudor y el acreedor (comúnmente estos sujetos son, recíprocamente, acreedor y deudor del otro en tanto relación jurídica bilateral). El deudor o sujeto pasivo, es el obligado al cumplimiento del deber jurídico, es quien debe dar, hacer o no hacer algo a favor de otro sujeto que recibe el nombre de acreedor. El acreedor o sujeto activo, es el titular del derecho subjetivo de crédito o derecho de obligación, en virtud del cual puede exigir al deudor una determinada prestación.²

² FUEYO LANERI, Fernando (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Actualizado por FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 27.

2.1. *Concepto de crédito*

La palabra crédito deriva del latín *creditus*, que significa confianza, es decir, este negocio jurídico en que el acreedor deposita su confianza en un deudor para que este satisfaga la deuda. Más claro aún es el concepto en aquellas obligaciones consideradas *intuitu personae*, en que el vínculo solo se genera en virtud de la confianza que el acreedor tiene en una persona, donde el deudor no es abstracto, sino determinado y esencial para contratar. Pero este caso no sirve más que para ejemplificar el concepto, y no es de interés del presente trabajo ya que, por regla general, al acreedor no le va a importar *quién paga*, sino que *se pague* la deuda. Con precisión lo refleja el Art. 1572 del Código Civil, cuando señala que *puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.*

El concepto que recoge el Código Civil chileno no se aleja demasiado de esa noción del *creditus* a que nos referíamos anteriormente. Sin ir más lejos, la definición de crédito que da el Art. 578 del Código Civil lo trata como sinónimo de la expresión "derecho personal". A lo largo del articulado de ese cuerpo legal, la voz crédito prácticamente no ofrece otro sentido que no sea el mentado por la disposición citada, que, en resumidas cuentas, alude a las obligaciones, de cualquier clase, miradas desde la óptica del acreedor.³

En síntesis, la noción de crédito aplicable al presente es, justamente, esta noción del Art. 578 en que lo que hace el Legislador es poner el foco de una deuda desde el punto de vista del acreedor, donde este crédito o derecho personal- y tal como lo define la RAE- le otorga una *acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación.*

³ GUZMÁN BRITO, Alejandro (2014). *El concepto de crédito en el derecho chileno*. Coquimbo: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, Nº 2.

2.2. *Concepto de obligación*

En nuestra legislación, y en un concepto un tanto más procesado por la doctrina nacional, se ha definido la obligación como la relación jurídica vinculante entre dos o más personas determinadas –deudor y acreedor-, en virtud de la cual, el primero se encuentra en la necesidad jurídica de realizar a favor del segundo, una prestación consistente en dar, hacer o no hacer algo. Esto como resultado de una evolución de una doctrina más bien absolutista, en que *en un plano inclinado en que los derechos son todos del acreedor, y los deberes correspondían todos al deudor.*⁴

Por la cara contraria al derecho personal o crédito, se encuentra la idea de obligación o deuda, es decir, la misma relación jurídica obligacional, pero ahora mirado desde el punto de vista del sujeto obligado a cumplirla. Las nociones de derecho personal y deuda son correlativas de una misma relación. Proveniente de la voz *obligatio* de origen latín, concepto que nace de la responsabilidad de carácter personal, que se generaba de la antigua obligación romana. La palabra latina *obligatio* se compone de dos elementos: de la preposición *ob*, que significa “por” o “a causa de”, y *ligatio* que significa “ligar”, “atar” o “sujetar”, entrañando este concepto la relación o vínculo jurídico de carácter personal, que contenía la obligación en la antigua Roma.

Como veíamos, el vínculo obligacional puede fallar por un sinnúmero de motivos y de diversas formas. De ellas, solo serán de interés de este trabajo aquellas situaciones de hecho que dan origen a un procedimiento concursal, es decir, cuando el incumplimiento no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro del concepto de cesación de pagos a que nos referiremos a continuación, en que las obligaciones no se pueden cumplir por insuficiencia patrimonial en el patrimonio del deudor y de manera no-temporal. Para aquellos casos, entonces las normas generales del código civil representadas por la diligencia debida (como está contemplada en el artículo 1.547 del Código Civil), y el principio general de la buena fe aplicado en la ejecución de las obligaciones (recogido en los artículos 1.546 y 1.558 del Código Civil), pierden sentido,

⁴ FUEYO LANERI, Fernando. Op. Cit., pp. 18 y siguientes.

y la reciprocidad de las obligaciones en una relación jurídica bilateral entre acreedor y deudor pasan a un segundo plano, dando lugar a un enfoque en que el principal- quizás único- interés, será la satisfacción del interés primario del acreedor, es decir, todos los esfuerzos se concentrarán, en el contexto de un procedimiento concursal, en realizar las gestiones que puedan permitir, en último término, el pago de el o los acreedores del deudor fallido.

CAPÍTULO SEGUNDO: LEY 18.175

1. Nociones generales Ley 18.175

1.1. Reseña histórica

En 1982 entraría en vigencia la Ley 18.175, la última de una seguidilla de modificaciones legislativas que recogen la evolución normativa en torno a la situación de no-pago a que nos referimos anteriormente.

La legislación concursal, para entonces, se centró en liquidar y pagar a los acreedores, como una especie de proceso automático y simplificado con un único y claro interés: el pago de los créditos, pero olvidándose o simplemente no considerando al empresario liquidado o, incluso, el interés general involucrado en un procedimiento de liquidación.

Parte de los incentivos en la modificación de 2014, van justamente en esta línea. Sin ir más lejos, y en cifras de la SBIF (actual CMF), entre 2006 y 2013, es decir, el periodo que sirve de antecedente inmediato a la dictación de la Ley 20.720, se registraron en promedio 140 quiebras anuales, lo que importaba una pérdida de 2.831 empleos por año.⁵

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la más reciente normativa concursal, la importancia de la Ley 18.175 es innegable, considerando, como decíamos, que fue una especie de normativa de clausura a un periodo de inestabilidad y concentración de modificaciones legislativas a la normativa concursal, y con la peculiar característica de sistematizar y unificar en una sola ley, todo lo que se había intentado de regular en diversos cuerpos normativos desde, a lo menos, las tres décadas anteriores.

⁵ Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. "Ley de Insolvencia y Reemprendimiento", disponible en www.squiebras.cl

1.2. Principios que subyacen a los procedimientos concursales en la Ley 18.175

La quiebra es una figura que resguarda primordialmente los intereses generales de los acreedores, fundada en los principios de protección que persiguen las normas que regulan la institución y sobre los cuales descansa el procedimiento, lo que marca el rumbo del rasgo fundamental que la caracteriza. El procedimiento concursal, con este propósito, les da la oportunidad a todos los acreedores de participar en la común satisfacción de sus créditos y para cuyo objeto adscribe todo el patrimonio del fallido, para que con el producto de su realización se le paguen sus créditos conforme al principio de la igualdad de trato entre los acreedores, conocido como la máxima de la *par conditio creditorum*.⁶

A continuación revisamos, grandes rasgos, los dos principios que inspiraron, al menos en teoría, a los procedimientos concursales que recogía la Ley 18.175:

1.2.1. Principio de la Par Conditio Creditorium

En palabras del profesor Gómez Balmaceda, el objetivo básico de un procedimiento concursal es *dar solución a la insolvencia del deudor, desde un punto de vista patrimonial, a través de un juicio universal, que comprenda todos los bienes susceptibles de ser embargables y todas sus obligaciones. Este derecho está, pues, al servicio de una finalidad primaria, cual es la de dar satisfacción a los acreedores frente a la situación patrimonial crítica que afronta el deudor. Tal objetivo se consigue por la vía de distribuir entre ellos el producto de la realización de los bienes, al amparo de una ley de igualdad*.⁷

Este principio de igualdad, inspirador del concurso, tiene una serie de manifestaciones mucho anteriores al hito del pago, dentro de las que podemos destacar el hecho de que un acreedor individualmente no tiene herramientas jurídicas para ejecutar al deudor⁸, la consagración de

⁶ GÓMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo (2011). *El Derecho de Quiebras*. Segunda edición aumentada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 26.

⁷ *Ibíd.*, p. 7.

⁸ Siendo el juicio de quiebras un procedimiento de ejecución colectivo, la primera condición será proteger el patrimonio para impedir que sea liquidado por el deudor en su beneficio propio o de sólo

las acciones revocatorias concursales, la fijación irrevocable de los derechos de los acreedores al inicio del procedimiento concursal, entre otras.

1.2.2. Principio de la adecuada protección del crédito

La protección del crédito importa, para todos los efectos, una serie de medidas tendientes a asegurar el patrimonio del que ha de pagarse dicho crédito, tomando una posición naturalmente protagónica, las acciones revocatorias concursales.⁹

Las acciones revocatorias concursales son un tipo de tutela colectiva contemplada en nuestro ordenamiento jurídico y cuyo propósito es tutelar los derechos de una colectividad de acreedores, cuyos derechos han de ejercerse en un mismo patrimonio insuficiente. Este tipo de tutela se contrapone con las tutelas individuales, también recogidas en algunas instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo propósito es proteger o asegurar las acreencias individuales del o los acreedores diligentes. Así lo ha explicado el profesor Francesco Carnelutti cuando señala que, en los procedimientos concursales, *se embarga, se liquida y se distribuye el patrimonio del deudor, no para vencer su resistencia sino que para asegurar la igualdad de pago entre los acreedores*.¹⁰ En resumidas cuentas, la generalidad de las tutelas que contempla el concurso, son colectivas, en concordancia con el principio que revisábamos precedentemente de la *par conditio creditorum*.

2. Sujetos

Como veíamos, históricamente los procesos de liquidación o quiebra han estado concentrados en la satisfacción del interés del acreedor. Considerando como presupuesto base el

algunos de los acreedores, por lo que el deudor ha de quedar inhibido, de pleno derecho, de la administración de sus bienes y los acreedores impedidos de accionar individualmente, como lógica contrapartida. *Ibíd.*, pp. 29 y siguientes.

⁹ A su vez, para devolverle al patrimonio la función de responder como garantía a los acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.465 y 2.468 del Código Civil, habrá necesidad de restablecer la composición de ese patrimonio, mediante el ejercicio de las acciones revocatorias concursales (...). *Ibíd.*, p. 8.

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco (1952). *Derecho Procesal*, Tomo II. Buenos Aires: Edición Jurídica, p. 404 y siguientes.

incumplimiento, sabemos, naturalmente, que el interés perseguido no es el interés primario del acreedor, aquel que lo llevó a contratar, pudiendo asegurar que dicho interés es aquel que se satisface con el cumplimiento de la obligación o el pago, entendiéndose la voz pago como la prestación de lo que se debe. En un segundo momento, cuando ello no ocurre de manera pura y simple, entonces entra en juego como factor esencial, el sometimiento del patrimonio del deudor al interés del acreedor, por regla general, mediante el denominado derecho de prenda general del acreedor del Art. 2465 del Código Civil, sin perjuicio de las demás garantías o cauciones que puedan pactar las partes en pos de garantizar el cumplimiento de la obligación.

Pero perseguir el pago de los acreedores tiene como contracara una serie de procesos destinados liquidar el patrimonio del deudor, y por lo tanto, los sujetos en que se centra la ley son, justamente, los deudores.

A continuación, en mayor detalle los sujetos o tipos de deudor tratados por la Ley 18.175.

2.1. Deudor común

El *deudor común* no es más que cualquier deudor que no se enmarque bajo la noción o supuestos del deudor calificado, es decir, cualquiera que no ejerciere una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, y respecto del cual, como adelantábamos, la antigua Ley 18.175 se mostraba más benévola (en adelante, el “Deudor Común”).

Tratándose el sistema chileno de uno de aquellos que no acepta la llamada “quiebra virtual”, en que basta la ocurrencia de los requisitos fácticos para que el estado de quiebras- cesación de pagos- produzca sus efectos, para el caso del Deudor Común deberá invocarse judicialmente alguna de las siguientes causales:

1. Que el Deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubieren presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes

a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas.

2. Que el Deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

2.2. *Deudor calificado*

El denominado *deudor calificado*, en términos de la Ley 18.175, es aquel deudor que ejerciere una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, recibirá un tratamiento distinto al denominado Deudor Común. Esto puesto que el legislador consideró que su posición como comerciante implica un mayor conocimiento de sus negocios, en relación al aprovechamiento del propio dolo, entre otros principios relacionados a la buena fe en la ejecución de los negocios, pero adicionalmente, puesto que se ha estimado que el efecto de la cesación de pagos de un comerciante afecta de manera más directa e importante en el crédito público, pudiendo afectar de manera más significativa el interés general de la comunidad en que desarrolla su actividad comercial, industrial, minera o agrícola (en adelante, el “Deudor Calificado”).

Esta calificación supone para el Deudor Calificado una obligación legal en que, en algunas circunstancias, estará obligado a solicitar él mismo la declaratoria de quiebras, sin perjuicio de la facultad que se concede a los acreedores de iniciar el proceso. La falta de solicitud oportuna por parte del Deudor Calificado, importará para él una serie de sanciones o, a lo menos, desventajas en el proceso de liquidación, por ejemplo, la imposibilidad de solicitar alimentos.

La declaratoria de quiebras será este pronunciamiento judicial en que se reconoce la situación fáctica de cesación de pagos que da origen al proceso de quiebras de la Ley 18.175, en que un juez deberá verificar la ocurrencia de alguno de los supuestos a que se refería el Art. 43 del Código de Comercio, siendo el primero de ellos solo invocable por un Deudor Calificado, mientras que las siguientes dos, por cualquiera:

1. Cuando el Deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo.
2. Cuando el Deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubieren presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas.
3. Cuando el Deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

Esta declaración produce una serie de efectos, algunos inmediatos, otros futuros, y otros, incluso, en cierta manera retroactivos. En palabras del profesor Ricardo Sandoval, *el desasimiento es el efecto más importante de la quiebra, porque sirve para cumplir con el objetivo de ella, esto es, realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona*¹¹, y consiste en este acto de separación o desapego entre el deudor y sus bienes, los que pasan a ser administrados por el síndico, encargado de llevar a cabo la liquidación y resguardar los intereses de la masa de acreedores.

¹¹ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2004). Derecho Comercial: La insolvencia de la empresa, Derecho de quiebras, Cesión de bienes. Santiago: Editorial Jurídica De Chile. Quinta edición actualizada, tomo IV, p. 83-84.

CAPÍTULO TERCERO: LEY 20.720

1. Discusión legislativa nueva Ley Concursal Número 20.720

El 23 de mayo de 2012 ingresó al Congreso Nacional mediante mensaje presidencial, el proyecto de ley, que sería aprobado por el Congreso Nacional, y publicado por el Ejecutivo para enero de 2014 en el Diario Oficial. La Ley 20.720 venía en sustituir, con entrada en vigencia diferida para el 10 de octubre de ese mismo año, el régimen concursal vigente, por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras.

Parte de las novedades de esta ley, además de la evidente división entre procedimientos concursales de reorganización y de liquidación, fue la creación de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien será la continuadora legal de la anterior Superintendencia de Quiebras.

En el Mensaje Presidencial del Proyecto de la Ley 20.720, se ha señalado que, en primer lugar, es necesario recordar brevemente el origen de nuestra actual ley concursal. Desde inicios de 1981 Chile se vio envuelto en una crisis financiera que puede ser catalogada como una de las más duras de su historia republicana. Ello hizo necesario la promulgación de una legislación acorde a la época de su dictación, vale decir, y atendida la gravedad de la situación, orientada a la liquidación inmediata y veloz. Tan alta era la carga de liquidaciones esperada que se creó el sistema de síndicos de quiebra privados y se privilegió el potenciamiento de la Fiscalía Nacional de Quiebras en la persecución de delitos concursales que pudieren haberse configurado en ese entonces. Sin embargo, hoy los parámetros no son los mismos, y la ley que hace 30 años era perfecta para la realidad nacional, hoy se comprueba anacrónica, una legislación en que la reorganización y el salvataje no son el propósito general del legislador y donde incluso la misma liquidación se encuentra sometida a trabas sistémicas carentes de justificación práctica y legal. A título meramente ejemplar, podemos citar como puntos de insoslayable necesidad de corregir los siguientes:

1) El derecho a defensa del deudor cuya quiera se reclama. En la actualidad, la opción del demandado de oponerse a la declaración de quiebra es posterior al pronunciamiento de la sentencia que la declara, lo que es cuestionable desde la perspectiva del debido proceso e incluso desde el sentido común general. No vale demasiado la pena defenderse de una calificación que ya ha tenido lugar y donde el efecto dañoso ya se ha configurado.

2) La necesidad de contar con la aprobación del deudor para vender los bienes sujetos al procedimiento concursal en la gran mayoría de los casos. No parece económicamente sustentable que el mismo afectado por la quiebra sea quien decida el medio de realización más idóneo de sus bienes, por lo que una modificación en tal sentido se advierte necesaria.

3) La estrechez o inflexibilidad de los convenios judiciales preventivos. No parece justificado sólo el llamamiento genérico a los acreedores valistas, en circunstancias que si el convenio busca ser una solución global, debería convocar a la enorme mayoría de los acreedores del proponente, y no sólo a los señalados anteriormente, aspecto que la reforma aborda cabalmente.

4) La inexistencia de normativa especial para la persona natural. No parece conveniente que una persona natural que se ha visto sobre-endeudada deba someterse a un procedimiento de liquidación pensado para la persona jurídica que ejerce actividades comerciales y que otorga escasas posibilidades de renegociación.

5) La inadecuación de los tipos penales ligados a la quiebra. La legislación actual no parece adecuada a las situaciones que en la práctica comercial actual merecen sanción penal, lo que por cierto aumenta el descrédito de la normativa concursal y exige modificaciones de peso que el proyecto trata.

6) El tratamiento de la Superintendencia de Quiebras. El órgano fiscalizador tiene hoy un conjunto especialmente limitado de potestades públicas. El nuevo modelo que se propone

descentraliza el procedimiento, reduciendo la intervención judicial sólo a aquéllas materias de carácter jurisdiccional (...).¹²

El Proyecto de la Ley N° 20.720 indica que esta misma fue pensada para (...) *fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo, y a su vez, (...) asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas.*¹³

2. Nociones generales Ley 20.720

La Ley 20.720 sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras, promulgada a fines de 2013 y publicada a principios del año siguiente, entraría en vigencia para octubre de 2014, incorporando una serie de modificaciones, siendo la primera y más evidente, la ampliación del sujeto de la ley y el proceso concursal en general, haciendo este aplicable también a personas naturales, y con una intención clara en la línea de fomentar la reactivación de las empresas en crisis, otorgando, asimismo, mas alternativas a los acreedores de- efectivamente- pagarse de sus créditos. Adicionalmente, dedicaría un capítulo completo a procedimientos especialmente establecidos para deudores persona natural, dando luces de una reforma más profunda y comprensiva del proceso de la quiebra, cuestión que revisaremos a mayor abundamiento en el presente capítulo.

Con negativos indicadores nacionales, según cifras del Banco Mundial, en promedio entre el incumplimiento y el pago de la deuda, total o parcial, a los acreedores, transcurrían 3,2 años.

¹² CHILE. Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 20.720. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, p. 8-9.

¹³ CHILE. *Ibíd.*, p. 7.

En palabras del profesor Gómez Balmaceda, *el nivel de recuperación de los créditos (...) depende de la suficiencia de los bienes que comprende la masa del activo y de la conducta que hubiere observado el deudor en el periodo que precede a la declaración de quiebra*¹⁴, una de las razones esgrimidas por el Legislador a la hora de introducir la modificación procedimental de la Ley 20.720 es, justamente, que el tiempo que dure esta fase intermedia afecta directamente en el grosor de la masa del activo.

En ese sentido, parte de la doctrina contemporánea, como Sandoval López o Contreras, han entendido de la modificación introducida por la Ley 20.720 no un salvaje de la persona del deudor, sino una evolución desde un interés limitado a la liquidación al pago como lo que se veía en la Ley 18.175, a la protección de un interés general de la comunidad¹⁵, atendiendo a factores como la incertidumbre económica, el desempleo, la afectación sobre el mercado y la oferta¹⁶, entre otros, de manera que pareciera concluirse una concepción más integral del procedimiento concursal. En la misma línea, el profesor Gómez Balmaceda ha asegurado que *el juicio concursal no se agota en la consecución de estos objetivos, porque si el patrimonio del deudor está constituido por unidades productivas y la viabilidad de sus operaciones admite la prosecución de sus actividades, ha de cautelarse el interés de la empresa y velarse por el desenvolvimiento de la marcha económica, impidiendo la desintegración y paralización de las empresas, porque de otra forma el remedio sería más negativo que la enfermedad*.¹⁷

Esta mirada moderna del concurso, recogida por la Ley 20.720, ya venía dando de que hablar en la doctrina nacional, abordando el proceso de una manera más comprensiva y socialmente responsable. Así queda de manifiesto en el libro de los profesores Gómez Balmaceda y Eyzaguirre Smart, un par de años antes de la entrada en vigencia de la ley en comento, donde concluían que *la quiebra, pues, no sería un asunto de interés privado, en que solamente está en juego la insatisfacción de los acreedores, sino que en sus normas estaría de por medio el*

¹⁴ GÓMEZ BALMACEDA, Rafael (2013). *Análisis Crítico del Proyecto que deroga la Ley de Quiebras*. Informe presentado en el contexto de la tramitación del proyecto de la ley 20.720.

¹⁵ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2010). *Insolvencia y quiebra*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 54.

¹⁶ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2007). *Derecho Comercial. La insolvencia de la empresa: derecho concursal, quiebras, convenios y cesiones de bienes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 17. Tomo IV, sexta edición.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 8

*interés social y público. La quiebra interesa por sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de un negocio, establecimiento o de la empresa mercantil que el deudor ha formado y cuyo desarreglo afecta a la circulación de la riqueza y al crédito público, que son intereses por los que todo Estado ha de velar.*¹⁸

En la misma se han pronunciado otros autores como José María Eyzaguirre, indicando que *los sistemas concursales tradicionales siempre han postulado que frente a la insolvencia de un deudor la solución más efectiva es la liquidación de sus bienes de manera que éstos sean redistribuidos dentro del mercado para lograr así que sean utilizados en el máximo de su capacidad. Sin embargo, esta idea ha sido ampliamente superada por la doctrina más moderna que postula que frente a la insolvencia hay que estudiar cuál es la causa que la genera para luego señalar cuál es la solución que se debe adoptar. Habrá veces en que será la liquidación de los bienes del fallido, pero habrá varias otras en las cuales se deberán buscar soluciones alternativas para permitir que el deudor vuelva a generar los flujos que sean necesarios para que pueda continuar con su negocio.*¹⁹

3. Concepto de cesación de pago

Tal como define el Contador Nacional Argentino Alejandro Domínguez, el fenómeno de la cesación de pagos no es puramente económico, ni exclusivamente jurídico. El criterio para apreciarlo se basa en considerar la aptitud de la empresa, la productividad generadora de recursos de la cual es o no capaz, dejando de lado las causas que generaron la crisis, que pueden resultar en actos aislados y subsanables o traducirse finalmente en hechos reveladores y exteriorizadores de la insolvencia.²⁰

¹⁸ GÓMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. Op. Cit., pp. 29 y siguientes.

¹⁹ EYZAGUIRRE, José María (2010). *Evolución histórica de la legislación concursal en materia de convenios judiciales: ¿Han logrado los cambios legales introducir alternativas efectivas a la liquidación de los bienes del fallido?* Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Pontificia Universidad Católica de Chile, publicada en el Boletín Jurídico N° 1 de la Superintendencia de Quiebras, p. 4.

²⁰ VAN NIEUWENHOVE, Pablo (1983). *Sindicatura de Concursos Mercantiles*. Buenos Aires: Depalma. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1492/Cesaciondepagoseinsolvencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dentro de los elementos característicos recogidos por la doctrina tanto nacional como internacional, destacan dos elementos: (a) Permanencia, entendiendo que no basta un incumplimiento por imposibilidad de cumplir para catalogar una cesación de pagos, sino que es más bien un estado de insuficiencia proyectable en el tiempo; y (b) Una confrontación- definida por algunos autores como “confrontación dinámica”- entre la exigibilidad de las deudas y la imposibilidad de pagarlas o cumplirlas.

4. Principios que subyacen a los procedimientos concursales en la Ley 20.720

Inspirada, entre otros, en el *Bankruptcy Code*, la biblia norteamericana en materia de procedimientos concursales y uno de los modelos que ha servido de base y referencia a tantos otros a nivel de derecho comparado, la Ley 20.720 no descuida los principios rectores de todo procedimiento concursal, principalmente el interés de los acreedores, pero presenta un notorio cambio de enfoque.

A continuación revisamos, grandes rasgos, los principios que inspiraron la última modificación a la ley concursal chilena y todos los procedimientos concursales que recoge la Ley 20.720:

4.1. Principio de economía procesal y celeridad

El principio de la economía procesal es un principio general de derecho, reconocido en diversos cuerpos de la legislación nacional, y consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Lo anterior se materializa en término de la Ley 20.720, acortando los plazos y eliminando ciertos trámites de certificación, así como estableciendo audiencias orales. La misma Corte Suprema, a propósito de las acciones revocatorias concursales a que nos referiremos más adelante, ha señalado que *el ejercicio de estas acciones conlleva, en definitiva, al*

*cumplimiento del objeto que persigue todo juicio de quiebra: realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica*²¹, de lo que podemos desprender un interés por abordar todas las materias relacionadas, incluso indirecta o accesoriamente, al concurso, en una misma oportunidad procesal.

4.2. Principio de inmediación

La inmediación es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias a fin de que pueda conocer en toda su magnificación el material de la causa desde el principio de ella hasta su término en donde ha de pronunciar la sentencia que lo resuelva. Al igual que el principio de economía procesal, es un principio que podemos observar en distintos cuerpos legales y procedimientos de la legislación nacional, destacándose como uno de los pilares rectores y grandes reformas al sistema procesal penal, lo que deja ver una eminente tendencia a la modernización de los procedimientos.

Para efectos de la Ley 20.720, lo anterior se materializa, por ejemplo, en el procedimiento de liquidación, en que tanto el juez como los interesados se apersonan y comparecen en diversas audiencias y etapas del mismo procedimiento.

4.3. Principio de la justicia especializada

Parte de la modernización de los distintos sistemas jurídicos, queda de manifiesto en la especialización de los jueces en tribunales en la materia que deberán conocer y resolver. Este principio ha tenido un alcance amplio, lo que podemos observar, por ejemplo, en la actividad de las Cortes de Apelaciones por salas especializadas, además de la conformación de los tribunales de base.

²¹ Causa Projection & Consulting Limitada con Banco Crédito e Inversiones y Sociedad Distribuidos Marmantini Ltda., Rol 1423-2002 (Corte Suprema 7 de Julio de 2003).

Así, se ha promovido la formación, capacitación y perfeccionamiento de los jueces, civiles y miembros de tribunales ordinarios, en materia concursal, a través de la dictación de diversos cursos impartidos por la Academia Judicial.

4.4. *Principio de la bilateralidad de la audiencia*

Por último, pero no menos importante, se trata de un principio consagrado incluso a nivel constitucional bajo la noción y gran garantía del debido proceso, está íntimamente ligado a los principios anteriores, e implica que, salvo calificadas excepciones, el juez no podrá emitir decisiones sobre una pretensión o acción formulada, si la parte contra quien se ha deducido, no ha tenido oportunidad de ser oída.

Al ser de aplicación general, tiene variadas manifestaciones, en materia concursal destacamos, por ejemplo, la posibilidad del deudor de controvertir la solicitud de liquidación forzosa, previa a la dictación de la Resolución de Liquidación.

5. Estructura de la Ley 20.720

La Ley 20.720 está desglosada en diez capítulos que dan cuenta, sin ahondar más, de una mayor complejidad en el tratamiento de los procedimientos concursales.

A continuación, nos referiremos a la macro estructura de la referida ley, de manera meramente enunciativa, para luego ahondar en aquellos apartados que son de interés del presente trabajo:

Capítulo Primero (Arts. 1 al 8): Disposiciones Generales. Este capítulo es esencialmente introductorio, refiriéndose brevemente a los aspectos centrales a tratar y algunas referencias que permiten una mayor comprensión normativa.

Capítulo Segundo (Arts. 9 al 53): Del Veedor y del Liquidador. En este capítulo se dan luces de una evolución y complejización de los sujetos intervinientes en un procedimiento concursal, donde el antiguo síndico es reemplazado por ahora dos sujetos, el liquidador y el

veedor, siendo el primero de ellos una figura más parecida al síndico en cuanto encargado y especialista en la realización de los bienes que forman parte del patrimonio del fallido; mientras que el segundo, es una figura más innovadora a quien se encomienda propender a alcanzar acuerdos de reorganización y la supervigilancia del o los deudores del procedimiento.

Capítulo Tercero (Arts. 54 al 114): Del Procedimiento Concursal de Reorganización. En la línea de lo anterior, y como adelantábamos, la creación de la figura del Veedor es accesoria a la complejización del procedimiento concursal, en que surge una alternativa al proceso de realización de los bienes del fallido, al menos, una complejización del procedimiento en el sentido de no inclinarse directo a la realización de los bienes, sino que ofreciendo una alternativa, si se quiere, menos absoluta, y que consiste en designar a un tercero especialista y fiscalizado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a quien se encomienda la tarea de facilitar los acuerdos entre el deudor y su o sus acreedores, acuerdos que permitan la subsistencia de la empresa y una reorganización de la misma de tal forma en que se pague a los acreedores, pero de una manera menos dañina para el interés general, del deudor y de sus trabajadores.

Capítulo Cuarto (Arts. 115 al 259): Del Procedimiento Concursal de Liquidación. El procedimiento de liquidación es aquel destinado a la realización de los bienes del deudor para el pago de su o sus acreedores, ya sea como resultado de una solicitud voluntaria suya, de una demanda por parte de uno o más de los acreedores, o como consecuencia de un procedimiento de reorganización fallido. Este proceso es encomendado a un liquidador, un tercero especialista, también fiscalizado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Capítulo Quinto (Arts. 260 al 286): De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora. Este apartado de la ley está destinado a las personas naturales en situación de insolvencia, simplificando los procedimientos y ofreciendo una serie de alternativas. Así, podrán optar, cumpliéndose las condiciones, a un proceso de renegociación, en que la SUPERIR actúa como facilitador en los procesos de negociación y acuerdos entre el deudor persona natural y su o sus acreedores. De no cumplirse los supuestos, corresponde la liquidación de los bienes del fallido, lo que en el caso del deudor persona natural, se traduce

alternativamente en: (i) un procedimiento de liquidación sumaria, supervigilado por la SUPERIR; o, (ii) un procedimiento de liquidación judicial simplificado, especialmente diseñado para el deudor persona natural.

Capítulo Sexto (Arts. 287 al 294): De las Acciones Revocatorias Concuriales. Este capítulo trata sobre las acciones revocatorias concursales, a que nos referiremos más adelante, la oportunidad y forma de ejercerlas una vez iniciado el procedimiento concursal.

Capítulo Séptimo (Arts. 295 al 298): Del Arbitraje Concursal. Este capítulo compuesto de solo tres normas está dedicado a la regulación del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en procedimientos concursales de todo tipo.

Capítulo Octavo (Arts. 299 al 330): De la Insolvencia Transfronteriza. Establece procedimientos para la resolución de casos de insolvencias transnacionales.

Capítulo Noveno (Arts. 331 al 343): De la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Mediante las normas de este capítulo, se revoca la antigua Superintendencia de Quiebras, dando paso a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Las disposiciones de este apartado regulan a la SUPERIR de manera orgánica y sistemática.

Capítulo Décimo (Arts. 344 al 401): Modificación a Leyes Especiales. Este capítulo se hace cargo de cada una de las leyes especiales y anteriores que por dicho acto se revocan y sistematizan en un solo cuerpo jurídico. A ellas nos referimos en el Capítulo I, numeral primero de este trabajo.

Finalmente, hay un apartado que contiene 12 artículos transitorios dedicados a la implementación de la Ley.

6. Sujetos

Como adelantábamos, la Ley 20.720 ha sido innovadora en relación a los sujetos, distinguiendo al deudor empresa del deudor persona. Para este último caso, regula un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en la incapacidad de responder a sus obligaciones financieras, dando la posibilidad de solucionar su insolvencia personal en un escenario acorde a la realidad de un deudor persona natural, ya sea por medio de una reorganización financiera o liquidación de sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable.²²

6.1. Empresa Deudora

Ley 20.720 en su artículo segundo, numeral 13 indica: (Se entiende como empresa deudora) *toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta. A mayor abundamiento, serán consideradas como Empresa Deudora para efectos de la Ley 20.720 las siguientes:*

- Personas jurídicas privadas, con o sin fines de lucro: En términos del artículo 545 del Código Civil, se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Personas jurídicas sin fines de lucro, como las corporaciones y fundaciones de beneficencia, y con fines de lucro, como las sociedades a que se refiere el código de comercio o las leyes especiales;
- Contribuyentes de primera categoría: En términos de la Ley a la Renta, se considera contribuyentes de primera categoría los que posean o exploten bienes raíces agrícolas, no agrícolas, obtengan rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones, bonos, dividendos, depósitos en dinero, rentas vitalicias, rentas de la

²² MENSAJE PRESIDENCIAL, Proyecto de ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Boletín Legislativo n° 8324-03.

industria, del comercio, de la minería, de la explotación de riquezas del mar y otras actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, sociedades administradoras de fondos mutuos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades de inversión o capitalización, constructoras, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones, rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores, agentes de seguros, colegios, academias, institutos de enseñanza, clínicas, hospitales, laboratorios, empresas de diversión y esparcimiento, etc., pagando un impuesto determinado, conforme las normas que el texto señala; y,

- Contribuyentes del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824: En términos de la Ley a la Renta, se considera contribuyentes bajo el numeral dos del artículo 42, aquellos que, no catalogados como contribuyentes de primera categoría, obtengan ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales. Para dichos efectos, se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

6.2. Persona Deudora

Ley 20.720 en su artículo segundo, numeral 25 indica: (Se entiende como persona deudora) *toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora*. Serán consideradas como Persona Deudora para efectos de la Ley 20.720 aquellas personas naturales:

- Sujetas a un contrato de trabajo, contribuyentes del N°1 del artículo 42 del decreto ley N°824, del Ministerio de Hacienda;
- Sujetos de crédito, tales como dueños o dueñas de casa, estudiantes, jubilados, entre otros; y,
- Personas naturales que, habiendo iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), no hayan prestado servicios por dichas actividades dentro de los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.

Los procedimientos que la Ley 20.720 contempla para las denominadas personas deudoras, pone el acento en la reducción de los costos procedimentales y transaccionales. Parte de la doctrina que ha tenido ocasión de revisar en mayor detalle esta reforma, ha indicado que recoge lo que en derecho anglosajón se conoce como “*fresh-start*”, brindando a la Persona Deudora una nueva oportunidad de constituirse como sujeto de crédito y de reemprender incluso dentro del mismo rubro o actividad financiera y económica.

En materia de procedimientos, la Persona Deudora tiene acceso a dos vías, una de carácter más bien preventivo y extrajudicial, y otro más cercano a los procedimientos de quiebras propiamente tal, un procedimiento concursal judicial de liquidación de la Persona Deudora, ya sea voluntario o forzoso, como ahondaremos más adelante.

7. Procedimientos Concuriales

7.1. De la Empresa Deudora

7.1.1. Procedimiento concursal de reorganización de Empresa Deudora²³

El capítulo III de la Ley 20.720, que comprende los artículos 54 al 114, ambos inclusive, y trata sobre el procedimiento concursal de reorganización, procedimiento que solo existe y será solo aplicable para la Empresa Deudora, sin perjuicio de que parte de sus normas procedimentales sean supletoriamente aplicables al procedimiento de renegociación de la Persona Deudora, tal y como se indica en el apartado 7.2.1. de este trabajo.

Primero: Presentación de la solicitud por parte de la Empresa Deudora.

El Procedimiento Concursal de Reorganización se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la Empresa Deudora ante el tribunal correspondiente a su domicilio.

El formulario de solicitud estará disponible en la página web de la SUPERIR y consiste en un escrito denominado “modelo de solicitud de inicio”, en que, además de los requisitos comunes a todo escrito judicial, deberá solicitar expresamente el inicio del procedimiento de reorganización y una terna de Veedores.

Segundo: Nominación del Veedor.

Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del formulario o escrito de solicitud, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, en que indicará, conforme a la información proporcionada por el Deudor, un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de

²³ Se hace presente que el procedimiento en detalle está regulado en los artículos indicados, y que su inclusión en este trabajo es meramente referencial, no siendo el objetivo del mismo más que la comparación teórica y dogmática de las leyes concursales 18.175 y 20.720, sobre todo desde la óptica de los sujetos de las mismas.

sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor.

Finalmente la designación se estará al procedimiento regulado especialmente al efecto en el artículo 22 de la Ley 20.720.

Tercero: Presentación de antecedentes.

Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la SUPERIR remitirá al tribunal el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:

- Relación de todos sus bienes, su avalúo comercial, lugar en que se encuentren y gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;
- Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;
- Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;
- El certificado del auditor externo a que nos referimos en el numeral segundo precedente, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos.
- Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores la presentación.

Cuarto: Resolución de reorganización.

Dentro del quinto día de efectuada la presentación de antecedentes, el tribunal dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22.

En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

- Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual no podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. En ese sentido, se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados. Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago.

Este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, acogida la cual, el tribunal competente deberá fijar la nueva fecha y hora de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

- Las medidas cautelares aplicables al Deudor, como la sujeción a la intervención del Veedor designado, la prohibición de gravar o enajenar sus bienes, y la prohibición de modificar pactos, estatutos sociales o régimen de poderes.
- La fecha en que expirará la protección financiera.
- La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

- La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor, que corresponderá con el término del periodo de protección financiera.
- Que durante el plazo de quince días desde la notificación de la resolución, los acreedores deberán acreditar su personería para participar en el procedimiento de reorganización.
- La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo.
- Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente para discutir sobre los honorarios del Veedor.
- La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados, los que, junto con la copia de la resolución de reorganización, serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.

Quinto: Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización.

La propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, incluso podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros.

En cada una de sus clases o categorías, la propuesta de Acuerdo podrá contener una proposición principal y otras alternativas para todos los acreedores de la misma clase o

categoría, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por alguna de ellas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

En los Acuerdos podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor. Estas garantías podrán constituirse en el mismo Acuerdo o en instrumentos separados.

En general, el contenido del Acuerdo es bastante flexible y podrá, entre otras cosas, estipularse una cláusula arbitral, en cuyo caso las diferencias que se produzcan entre el Deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, terminación o declaración de incumplimiento del Acuerdo, se someterán a arbitraje.

En el mismo acuerdo deberá estipularse la designación de un interventor de entre la Nómina de Veedores, quien, por a lo menos un año, deberá supervigilar el cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo. En todo caso, podrá estipularse que este ente fiscalizador sea reemplazado por una Comisión de Acreedores.

Sexto: De la determinación del pasivo.

Los acreedores tendrán un plazo de ocho días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Dentro de dos los días siguientes al vencimiento del plazo indicado, el Veedor publicará en el Boletín Concursal la lista de todos los créditos verificados, sus montos y preferencias.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación en el Boletín Concursal referida en el párrafo precedente, el Deudor, los acreedores y/o el Veedor podrán objetar la existencia,

montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación. De la objeción deberá conocer el mismo juez de la causa. Los no objetados, por su parte, quedarán reconocidos, listado que será publicado en el Boletín Concursal por el liquidados en los tres días siguientes al vencimiento del plazo para objetar.

Respecto de los créditos objetados, el Veedor emitirá un informe que presentará al tribunal como antecedente, recibido el cual, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos en el Boletín Concursal, a más tardar, el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

Séptimo: De las Juntas de Acreedores.

Las Juntas de Acreedores serán el mecanismo para la adopción de acuerdos entre los acreedores de créditos verificados en un procedimiento de reorganización, y podrán separarse en más de una Junta cuando el Acuerdo contemple clases o categorías.

Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 190 de la Ley 20.720, que corresponde una audiencia ante el tribunal de la causa. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

La propuesta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o

categoría. Si el Deudor no compareciere a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, el tribunal competente deberá dictar la Resolución de Liquidación en la misma Junta.

Octavo: Publicación del Acuerdo.

Alcanzado el acuerdo en conformidad con las exigencias legales, el Veedor deberá publicarlo, íntegramente, en el Boletín Concursal, haciendo las veces de notificación a todos los involucrados.

Noveno: Impugnación del Acuerdo.

El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, en el plazo de los cinco días siguientes a su publicación en el Boletín Concursal, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:

- Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.
- Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.
- Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.
- Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.
- Ocultación o exageración del activo o pasivo.
- Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley.

Las impugnaciones al Acuerdo se tramitarán como un solo incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto, dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan.

Décimo: Aprobación y efectos del Acuerdo.

El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Una copia del acta de la Junta de Acreedores en la que conste el voto favorable del Acuerdo y su texto íntegro, junto a la copia de la resolución judicial que lo aprueba y su certificado de ejecutoria, podrá ser autorizada por un ministro de fe o protocolizarse ante un notario público. Una vez autorizada o protocolizada, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales.

Por el contrario, si el Acuerdo fuere rechazado o no contara con los quórum suficientes para su aprobación, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta.

Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.

La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.²⁴

7.1.2. Procedimiento concursal de liquidación de Empresa Deudora²⁵

El capítulo IV de la Ley 20.720, que comprende los artículos 115 al 259, ambos inclusive, y trata sobre el procedimiento concursal de liquidación, procedimiento de aplicación general tanto para la Empresa Deudora como para la Persona Deudora, sin perjuicio de que, para esta última, se regularán sus normas específicas en un capítulo aparte, y se regirá supletoriamente por las normas procedimentales del capítulo IV en análisis, tal y como se indica en el apartado 7.2.2. de este trabajo.

En sus artículos 115 a 202, la Ley 20.720 se refiere al procedimiento concursal denominado de liquidación de los bienes de la Empresa Deudora. El objetivo es, como su nombre lo indica, liquidar los bienes del Deudor, generando caja que permita pagar, al menos en parte, los créditos a sus acreedores. El fin último es extinguir, por el solo ministerio de la ley, todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor, cuyo patrimonio resultó insuficiente para hacerse cargo de ellas, con anterioridad al inicio del procedimiento concursal.

7.1.2.1. Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora

Los artículos 115 y 116 de la Ley 20.720, se refieren al procedimiento de liquidación voluntaria de la empresa, el que iniciará voluntariamente esta última en la forma y cumpliéndose los requisitos que revisaremos a continuación.

²⁴ Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial. Al procedimiento simplificado se refieren los artículos 102 y siguientes de la Ley 20.720, el que no será detallado por no influir en el objeto de análisis del presente trabajo.

²⁵ Se hace presente que el procedimiento en detalle está regulado en los artículos indicados, y que su inclusión en este trabajo es meramente referencial, no siendo el objetivo del mismo más que la comparación teórica y dogmática de las leyes concursales 18.175 y 20.720, sobre todo desde la óptica de los sujetos de las mismas.

Primero: Presentación de la solicitud por parte de la Empresa Deudora.

Para iniciar el procedimiento de liquidación voluntaria, la Empresa Deudora deberá presentar directamente ante el tribunal competente, la liquidación voluntaria de sus bienes, además de los siguientes antecedentes:

- Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación;
- Relación de juicios pendientes;
- Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso;
- Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos; y,
- Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.

Segundo: Resolución de admisibilidad.

El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados, deberá dictar una resolución de liquidación una vez recibido el Certificado de Nominación (posterior al procedimiento para su dictación contenido en el artículo 37 de la Ley 20.720), resolución que se publicará en el Boletín Concursal.

Tercero: Efectos de la resolución.

A mayor abundamiento, desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

- Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador. En

consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

- No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.
- No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.
- Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.
- En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Cuarto: De la determinación del pasivo.

Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes. Este plazo es el llamado periodo ordinario de verificación de créditos, o simplemente, verificación ordinaria.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo indicado, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal el cierre del periodo ordinario, junto con la lista de todos los créditos verificados, sus montos y preferencias.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de verificación ordinaria, independientemente de la publicación en el Boletín Concursal referida en el párrafo precedente, el Deudor, los acreedores y/o el Liquidador podrán objetar la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación. De la objeción deberá

conocer el mismo juez de la causa. Los no objetados, por su parte, quedarán reconocidos, listado que será publicado en el Boletín Concursal por el liquidados en los tres días siguientes al vencimiento del plazo para objetar.

Respecto de los créditos objetados, el Liquidador emitirá un informe que presentará al tribunal como antecedente, recibido el cual, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido al efecto.

Quinto: De las Juntas de Acreedores.

Las Juntas de Acreedores serán el mecanismo para la adopción de acuerdos entre los acreedores de créditos verificados en un procedimiento de liquidación, y se denominarán, según el caso, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto.

Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 190 de la Ley 20.720, que corresponde una audiencia ante el tribunal de la causa. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:

- 1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.
- 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes.
- 3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.
- 4) Los honorarios del Liquidador.
- 5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

Sexto: Del pago del pasivo.

Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. En los términos del Código Civil, al que se refiere expresamente el artículo 241 de la Ley 20.720:

- Son **créditos de primera clase** los listados en el artículo 2472 del Código Civil, y corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios generales o personales, tales como las remuneraciones o asignaciones personales.
- Son **créditos de segunda clase** listados en el artículo 2474 del Código Civil, y que corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios especiales de las personas que se mencionan en dicho artículo, tales como el posadero o acreedores prendarios.
- Son **créditos de tercera clase** los listados en el artículo 2477 del Código Civil, que corresponden a los créditos hipotecarios o inmuebles bajo derecho legal de retención cuyo decreto esté oportunamente inscrito.
- Son **créditos de cuarta clase** los listados en el artículo 2481 del Código Civil, y que corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios especiales de las personas, pero cuya administración recae en otra, como el caso de los hijos, las personas sujetas a tutela o los recintos educacionales.
- Son **créditos de quinta clase** todos aquellos que no gozan de preferencia alguna y se pagan a prorrata sobre el restante del patrimonio, posterior al pago de las categorías anteriores, conforme indica el artículo 2489 del Código Civil.

Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

Séptimo: Del reparto de fondos.

El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.

2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.

3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en la ley.

Para ello, el Liquidador presentará una propuesta de reparto al tribunal, quien ordenará publicar en el Boletín Concursal. Dentro de los tres días siguientes a la publicación, que hace las veces de notificación, los acreedores que conjunta o separadamente represente, a lo menos, un 20% del pasivo con derecho a voto, podrán objetar el reparto.

No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.

Octavo: Cuenta final de administración y término de la liquidación.

El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan:

- 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes;
- 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos; o,
- 3) Cese anticipado de su cargo.

Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla,

explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir.

7.1.2.2. Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora

Los artículos 171 y siguientes de la Ley 20.720, se refieren en detalle al procedimiento de liquidación forzada de la empresa, el que iniciará podrá iniciar cualquier acreedor en la forma y cumpliéndose los requisitos que a continuación revisaremos.

Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:

- a) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante.
- b) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.
- c) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.

Cumplíndose lo anterior, cualquiera de los acreedores de la Persona Deudora podrá solicitar la liquidación forzada del Deudor, sujeto a las normas del procedimiento que la Ley 20.720 contempla para tal efecto.

Primero: Presentación de la demanda por parte del acreedor.

Cualquier acreedor de una Empresa Deudora podrá presentar una demanda ante el tribunal competente, señalando la causa invocada y los hechos que la justifiquen, y acompañando además los siguientes antecedentes:

- Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.
- Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa.
- El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista para tal efecto. No podrá, en ningún caso, tratarse de personas que hubieren ejercido como Veedor o Liquidador en algún procedimiento concursal anterior del mismo deudor.

Segundo: Resolución de admisibilidad.

El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados, deberá dictar una resolución citando a las partes a audiencia y ordenando se publique la demanda en el Boletín Concursal.

Tercero: Audiencia.

En la audiencia, a celebrarse dentro de quinto día desde la notificación personal o subsidiaria del Deudor, el tribunal informará a este último de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Empresa Deudora.

En todo caso, la Empresa Deudora deberá señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes

de la Empresa Deudora. En caso de cumplir con este requisito, entonces podrá proponer en la audiencia, ya sea por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

- Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización.
- Oponerse a la demanda, fundando la oposición únicamente en alguna de las causales contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil para el ejecutado. Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos presentados por el Deudor como respaldo de la excepción deducida. En caso contrario, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales.

El resto del procedimiento se llevará a cabo de la misma forma que la liquidación voluntaria de la Empresa Deudora a que nos referimos previamente.

7.2. De la Persona Deudora

7.2.1. *Procedimiento concursal de renegociación de Persona Deudora*²⁶

En sus artículos 260 a 272, la Ley 20.720 se refiere al procedimiento concursal denominado de renegociación de la Persona Deudora, procedimiento que solo existe y será solo aplicable para la Persona Deudora. El objetivo es alcanzar un acuerdo entre la Persona Deudora y sus acreedores, respecto de todas las obligaciones de la primera para con estos últimos- vencidas o no vencidas- donde voluntariamente se acuerden nuevos términos y condiciones para el pago de las mismas.

Cabe señalar que el procedimiento de renegociación se estará también a las normas contenidas en el capítulo III de la Ley 20.720, denominado “del procedimiento concursal de reorganización”, en que se regula el procedimiento para las Empresas Deudoras, y el que será aplicable también a la Persona Deudora, en todo aquello que no esté especialmente regulado para esta última, y que no sea incompatible con la naturaleza de su procedimiento.

7.2.1.1. *Ámbito de aplicación*

La Persona Deudora, según indica el artículo 260 de la referida ley, podrá someterse a un procedimiento concursal de renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de noventa días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Las condiciones anteriores configuran el ámbito de aplicación de los procedimientos de renegociación, las que desglosaremos a continuación:

²⁶ Se hace presente que el procedimiento en detalle está regulado en los artículos indicados, y que su inclusión en este trabajo es meramente referencial, no siendo el objetivo del mismo más que la comparación teórica y dogmática de las leyes concursales 18.175 y 20.720, sobre todo desde la óptica de los sujetos de las mismas.

- a) Que se trate de una persona calificada como Persona Deudora. En el Informe de la Comisión de Economía al Senado la Superintendente de Quiebras, se ha precisado que el ámbito de aplicación del término Persona Deudora como las personas naturales contribuyentes del N° 1 del artículo 42 de la ley sobre impuesto a la renta, es decir, los trabajadores dependientes, y aquéllos que no siendo trabajadores dependientes, igualmente son sujetos de crédito, como las dueñas de casa, los jubilados y los estudiantes, entre otras.²⁷
- b) Que tenga dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos. El plazo establecido a generado discusiones en distintos niveles y rubros, entre ellos, la misma SUPERIR, el sector del retail mediante sus representantes en la Comisión de Hacienda del Senado, la Comisión de Hacienda del Senado, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. La razón de la discusión: la búsqueda de equilibrio entre los intereses de los acreedores, siendo el retail- sin mayor investigación que los intereses que han hecho valer a través de sus representantes- el principal acreedor de las personas deudoras promedios, y esbozando que el corto plazo implicaba una reestructuración en sus procesos de cobranza; y los de la propia Persona Deudora, respaldados por un interés de esta nueva ley concursal en brindarle una oportunidad real de optar a estos procedimientos preventivos, garantizando esta noción del fresh-start a que nos referíamos, pero también con una consciencia macroeconómica en que el impacto de una quiebra, como procedimiento reactivo y no preventivo, resulta más dañino.
- c) Que el monto de las deudas sea superior a UF 80. Sin perjuicio de que los representantes del sector del retail en la Comisión de Hacienda del Senado solicitaron, como condición para participar de un procedimiento concursal de renegociación, el que exista un total de deudas de la persona por un mínimo de UF 500, el monto fue fijado en UF 80 como forma de materializar los objetivos y propósitos de la ley, y hacerlo compatible con el perfil de aquellas personas calificadas como Persona Deudora y el tipo de deudas que tienen al momento de requerir iniciar algún tipo de procedimiento concursal, aún preventivo.

²⁷ MONTENEGRO ARAVENA, Josefina. Superintendente de Quiebras. *Primer Informe Comisión Economía Senado de la República*. Boletín Legislativo n° 8324-03.

d) Que no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral. El motivo de la exclusión a los deudores con ejecuciones judiciales iniciadas, es para evitar conflictos entre procedimientos administrativos y judiciales. En efecto, un órgano administrativo no puede ordenar la suspensión o imponer efectos administrativos a un procedimiento judicial iniciado.²⁸

7.2.1.2. Procedimiento concursal de renegociación de la Persona Deudora

Primero: Presentación de la solicitud por parte de la Persona Deudora.

Los artículos 261 y siguientes de la Ley 20.720, se refieren en detalle al procedimiento de renegociación de la persona, el que iniciará voluntariamente esta última vía formulario disponible en la página web de la SUPERIR y sus dependencias, adjuntando una serie de antecedentes que mencionamos a continuación:

- Declaración jurada de las obligaciones del deudor, indicando quién es el acreedor, el monto o saldo de la deuda, y datos de contacto;
- Declaración jurada de ingresos que percibe, por cualquier causa, fijos o esporádicos;
- Declaración jurada de bienes del deudor, especificando aquellos que las leyes declaren inembargables, y aquellos sobre los que pesa cualquier tipo de gravamen o prohibición;
- Propuesta de renegociación de las obligaciones vigentes;
- Declaración jurada de que configura, en concepto de la Ley 20.720, Persona Deudora;
- Declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de demanda de liquidación u otro juicio ejecutivo, sin contar juicios laborales.

Segundo: Examen de admisibilidad.

²⁸ Ibíd.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la SUPERIR deberá pronunciarse sobre la misma, pudiendo:

- a) Declararla admisible;
- b) Solicitar la rectificación de los antecedentes presentados o nuevos antecedentes, fijando un plazo para que el requirente lo subsane; o,
- c) Declararla inadmisibile por resolución fundada, ya sea por incumplimiento de los requisitos del artículo 261, ya mencionados, o por no subsanar los requerimientos en el plazo otorgado para ello.

Tercero: Resolución de admisibilidad.

Como anticipábamos, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y antecedentes por la Persona Deudora, la SUPERIR podrá declararla admisible por resolución que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- La individualización de la Persona Deudora;
- El listado de acreedores y los montos informados por la Persona Deudora (listado inicial) y las preferencias entre ellos, si las hubiera;
- El listado de bienes declarados de la Persona Deudora, con mención de los inembargables, así como de los gravámenes y prohibiciones que recayeren sobre ellos, y sus respectivos beneficiarios; y,
- La comunicación a los acreedores del inicio del procedimiento y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo.

Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 261 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, sin perjuicio de que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes.

Cuarto: Efectos de la publicación.

Desde la publicación de la resolución de admisibilidad en el Boletín, los acreedores se entenderán notificados para todos los efectos legales, y, adicionalmente, importara que no pueda, desde entonces, solicitarse la liquidación de la Persona Deudora, tanto voluntaria como forzosa, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, sino hasta el término del procedimiento de renegociación. Si ello ocurriere, la resolución de admisibilidad servirá como excepción, pudiendo comparecer para ello personalmente la Persona Deudora en cualquiera de los referidos casos.

Además de los efectos mencionados, desde la fecha de la publicación se suspenderán los plazos de prescripción de las obligaciones del deudor, se dejaran de devengar intereses moratorios pactados en los contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora, y no podrán ejecutarse las cláusulas de resolución o caducidad pactadas en dichos contratos. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento.

Por último, la Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de procedimiento de renegociación, bajo apercibimiento.

Desde el punto de vista de los acreedores, cualquier interesado, forme o no parte de listado inicial declarado por la Persona Deudora, podrá observar u objetar los créditos del listado señalado o sus montos, así como el listado de bienes declarados, hasta los tres días anteriores a la audiencia de determinación del pasivo, cuya fecha forma parte de los antecedentes publicados en la resolución de admisibilidad.

Todos los efectos mencionados precedentemente se extinguirán con la publicación en el boletín concursal del acta que contiene el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, en su caso.

Quinto: Audiencia de determinación del pasivo.

La audiencia de determinación del pasivo se llevará a cabo en la fecha indicada en la resolución de admisibilidad, cuya publicación hace las veces de notificación a los acreedores declarados por la Persona Deudora, y en presencia de todos estos, en el caso de los acreedores, bajo el apercibimiento de no volver a notificárseles y debiendo, en todo caso, aceptar todo lo obrado.

El superintendente o a quien este designe, harán las veces de facilitador entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio. Adicionalmente, el facilitador deberá presentar a los asistentes una propuesta que considere lo declarado por la Persona Deudora, así como las objeciones de personas interesadas posteriores a la publicación, ya sea aumentando el número de acreedores, el monto de las acreencias, preferencias, gravámenes, y cualesquiera otra observación.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta señalada en el inciso anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto, excluyéndose a las personas relacionadas con la Persona Deudora. A falta de acuerdo, el facilitador podrá citar a una segunda audiencia, propendiendo al acuerdo, pero, si aún en esta no se alcanzare, deberá citar a audiencia de ejecución. Por el contrario, si se alcanzare acuerdo en los términos expuestos, la SUPERIR dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, la que será publicada en el Boletín Concursal en los mismos términos.

Sexto: Audiencia de renegociación.

Determinado el pasivo de la forma indicada, se celebrará la audiencia de renegociación en la fecha indicada en dicha resolución, oportunamente publicada en el Boletín Concursal. El procedimiento es similar en esta etapa, celebrándose con la comparecencia de los acreedores que asistieren, y la Persona Deudora personalmente o representada, y con el superintendente o

la persona designada para dicho efecto, actuando como facilitador para la adopción de un acuerdo entre las partes.

El quórum requerido será, al menos, el 50% del pasivo reconocido, con el voto conforme de, al menos, dos acreedores. Se excluirán de dicho quórum las personas relacionadas con la Persona Deudora y los acreedores garantizados que votaren en contra del acuerdo de renegociación propuesto por el facilitador.

Al igual que el caso anterior, y con la intención de propender al acuerdo, si este no se alcanzare en la audiencia, se podrá citar a una segunda. En el caso de que ambas fueran fallidas en la obtención del acuerdo, el superintendente o la persona especialmente designada al efecto, deberá citar a una audiencia de ejecución, mediante la publicación de la resolución que declare fallido el acuerdo y que contenga la fecha para la celebración de la referida audiencia en el Boletín Concursal.

Por el contrario, si se alcanzara entre la Persona Deudora y sus acreedores un acuerdo satisfactorio, el superintendente o la persona especialmente designada al efecto dictará una resolución que contenga el denominado Acuerdo de Reorganización, suscrita por todos los presentes, y publicada igualmente en el Boletín Concursal. Dicho acuerdo será oponible solo a los acreedores que figuren en el listado de créditos reconocidos, hubieren o no asistido a las correspondientes audiencias.

Este acuerdo de renegociación es irrevocable, incluso si la Persona Deudora es sometida en el futuro a un procedimiento concursal de liquidación.

Séptimo: Audiencia de ejecución.

A falta de acuerdo entre la Persona Deudora y sus acreedores, en las dos audiencias contempladas para dicho efecto, el superintendente o la persona especialmente designada al efecto, citará a una audiencia denominada de ejecución. En esta audiencia el rol del

superintendente o la persona especialmente designada al efecto será proponer a las partes una fórmula para la realización del activo de la Persona Deudora.

El acuerdo de realización de bienes deberá ser alcanzado entre la Persona Deudora, y al menos 2 acreedores con derecho a voto que representen, al menos, el 50% del pasivo, excluyéndose también en este caso a las personas relacionadas con el deudor.

En dicha instancia, podrá presentarse por cualquiera de los interesados nuevas propuestas, alternativas a la presentada por el superintendente o la persona especialmente designada al efecto, las que serán sometidas a los mismos quórums de aprobación.

De alcanzarse acuerdo, este deberá contener la forma en que serán realizados los bienes y forma de pagar a los acreedores, sujetándose a las reglas civiles sobre prelación de créditos. En este caso, el superintendente o la persona especialmente designada al efecto, deberá dictar una resolución que contenga la información indicada y publicarse en el Boletín Concursal.

A falta de acuerdo, el superintendente o la persona especialmente designada al efecto, deberá remitir los antecedentes al tribunal competente al domicilio del deudor, para que esté dicte la correspondiente resolución de liquidación, se designe a un liquidador de entre la nómina de la SUPERIR y determine sus honorarios.

Octavo: De la resolución que declara finalizado el procedimiento de renegociación.

Una vez vencido el plazo para impugnar el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, la SUPERIR declarará finalizado el procedimiento concursal de renegociación.

Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un acuerdo de ejecución, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

Por el contrario, si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un acuerdo de renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la SUPERIR emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.

7.2.2. Procedimiento concursal de liquidación de Persona Deudora²⁹

En sus artículos 273 a 286, la Ley 20.720 se refiere al procedimiento concursal denominado de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. El objetivo es, como su nombre lo indica, liquidar los bienes del Deudor, generando caja que permita pagar, al menos en parte, los créditos a sus acreedores. El fin último es extinguir, por el solo ministerio de la ley, todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor, cuyo patrimonio resultó insuficiente para hacerse cargo de ellas, con anterioridad al inicio del procedimiento concursal.

Cabe señalar que el procedimiento de liquidación se estará también a las normas comunes, contenidas en el capítulo IV de la Ley 20.720, denominado “del procedimiento concursal de liquidación”, en que se regula el procedimiento para las Empresas Deudoras, y el que será aplicable también a la Persona Deudora, en todo aquello que no esté especialmente regulado para esta última, y que no sea incompatible con la naturaleza de su procedimiento.

7.2.2.1. Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora

Los artículos 273 y siguientes de la Ley 20.720, se refieren en detalle al procedimiento de liquidación voluntaria de la persona, el que iniciará voluntariamente esta última en la forma y cumpliéndose los requisitos que revisaremos a continuación.

²⁹ Se hace presente que el procedimiento en detalle está regulado en los artículos indicados, y que su inclusión en este trabajo es meramente referencial, no siendo el objetivo del mismo más que la comparación teórica y dogmática de las leyes concursales 18.175 y 20.720, sobre todo desde la óptica de los sujetos de las mismas.

Primero: Presentación de la solicitud por parte de la Persona Deudora.

Para iniciar el procedimiento de liquidación voluntaria, la Persona Deudora deberá presentar directamente ante el tribunal competente, la liquidación voluntaria de sus bienes, además de los siguientes antecedentes:

- Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
- Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y
- Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

En la misma presentación, la Persona Deudora deberá solicitar la nominación del liquidador, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Resolución de admisibilidad.

El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados, deberá dictar una resolución de liquidación una vez recibido el Certificado de Nominación (posterior al procedimiento para su dictación contenido en el artículo 37 de la Ley 20.720), resolución que se publicará en el Boletín Concursal.

Tercero: Efectos de la resolución.

Para lo relativo a los efectos y la forma en que se seguirá el procedimiento desde la resolución en adelante, será aplicable el procedimiento indicado en capítulo IV de la Ley 20.720.

A mayor abundamiento, desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

- Quedará inhabilitado de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador. En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.
- No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.
- No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.
- Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.
- En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

Cuarto: De la determinación del pasivo.

Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes. Este plazo es el llamado periodo ordinario de verificación de créditos, o simplemente, verificación ordinaria.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo indicado, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal el cierre del periodo ordinario, junto con la lista de todos los créditos verificados, sus montos y preferencias.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de verificación ordinaria, independientemente de la publicación en el Boletín Concursal referida en el párrafo precedente, el Deudor, los acreedores y/o el Liquidador podrán objetar la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan presentado a verificación. De la objeción deberá conocer el mismo juez de la causa. Los no objetados, por su parte, quedarán reconocidos, listado que será publicado en el Boletín Concursal por el liquidados en los tres días siguientes al vencimiento del plazo para objetar.

Respecto de los créditos objetados, el Liquidador emitirá un informe que presentará al tribunal como antecedente, recibido el cual, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones, dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.

Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario, podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido al efecto.

Quinto: De las Juntas de Acreedores.

Las Juntas de Acreedores serán el mecanismo para la adopción de acuerdos entre los acreedores de créditos verificados en un procedimiento de liquidación, y se denominarán,

según el caso, Junta Constitutiva, Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias. Toda Junta de Acreedores se entenderá constituida legalmente para sesionar si cuenta con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo con derecho a voto.

Tendrán derecho a voto aquellos acreedores cuyos créditos estén reconocidos y aquellos a los que se les haya concedido el derecho a votar de conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 190 de la Ley 20.720, que corresponde una audiencia ante el tribunal de la causa. Las Personas Relacionadas con el Deudor no gozarán de derecho a voto, ni tampoco se considerarán en el cálculo del respectivo quórum.

La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:

- 1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.
- 2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes.
- 3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.
- 4) Los honorarios del Liquidador.
- 5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.

Sexto: Del pago del pasivo.

Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa. En los términos del Código Civil, al que se refiere expresamente el artículo 241 de la Ley 20.720:

- Son **créditos de primera clase** los listados en el artículo 2472 del Código Civil, y corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios generales o personales, tales como las remuneraciones o asignaciones personales.
- Son **créditos de segunda clase** listados en el artículo 2474 del Código Civil, y que corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios especiales de las personas que se mencionan en dicho artículo, tales como el posadero o acreedores prendarios.
- Son **créditos de tercera clase** los listados en el artículo 2477 del Código Civil, que corresponden a los créditos hipotecarios o inmuebles bajo derecho legal de retención cuyo decreto esté oportunamente inscrito.
- Son **créditos de cuarta clase** los listados en el artículo 2481 del Código Civil, y que corresponden a aquellos créditos que nacen de privilegios especiales de las personas, pero cuya administración recae en otra, como el caso de los hijos, las personas sujetas a tutela o los recintos educacionales.
- Son **créditos de quinta clase** todos aquellos que no gozan de preferencia alguna y se pagan a prorrata sobre el restante del patrimonio, posterior al pago de las categorías anteriores, conforme indica el artículo 2489 del Código Civil.

Los acreedores Personas Relacionadas del Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes de la Resolución de Liquidación, serán pospuestos en el pago de sus créditos aun después de los acreedores valistas.

Séptimo: Del reparto de fondos.

El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.
- 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.
- 3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en la ley.

Para ello, el Liquidador presentará una propuesta de reparto al tribunal, quien ordenará publicar en el Boletín Concursal. Dentro de los tres días siguientes a la publicación, que hace las veces de notificación, los acreedores que conjunta o separadamente represente, a lo menos, un 20% del pasivo con derecho a voto, podrán objetar el reparto.

No habiéndose deducido objeciones, rechazadas las interpuestas o modificado el reparto en la forma decretada por el tribunal, éste ordenará al Liquidador la distribución del reparto dentro del plazo de tres días contado desde que expire el término para objetar.

Octavo: Cuenta final de administración y término de la liquidación.

El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan:

- 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes;
- 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos; o,
- 3) Cese anticipado de su cargo.

Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir.

7.2.2.2. Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Persona Deudora

Los artículos 282 y siguientes de la Ley 20.720, se refieren en detalle al procedimiento de liquidación forzada de la persona, el que iniciará podrá iniciar cualquier acreedor en la forma y cumpliéndose los requisitos que a continuación revisaremos.

Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, cumpliéndose copulativamente las siguientes circunstancias:

- d) Que existieren en contra de la Persona Deudora dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas; y,
- e) Que encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Cumplíndose lo anterior, cualquiera de los acreedores de la Persona Deudora podrá solicitar la liquidación forzada del Deudor, sujeto a las normas del procedimiento que la Ley 20.720 contempla para tal efecto en los artículos 282 y siguientes.

Cabe señalar que el procedimiento de liquidación se estará también a las normas comunes, contenidas en el capítulo IV de la Ley 20.720, denominado “del procedimiento concursal de liquidación”.

Primero: Presentación de la demanda por parte del acreedor.

Cualquier acreedor de una Persona Deudora podrá presentar una demanda ante el tribunal competente, señalando la causa invocada y los hechos que la justifiquen, y acompañando además los siguientes antecedentes:

- Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.
- Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista para tal efecto. No podrá, en ningún caso, tratarse de personas que hubieren ejercido como Veedor o Liquidador en algún procedimiento concursal anterior del mismo deudor.

Segundo: Resolución de admisibilidad.

El tribunal competente revisará la presentación del Deudor y, si cumple con los requisitos señalados, deberá dictar una resolución citando a las partes a audiencia y ordenando se publique la demanda en el Boletín Concursal.

Tercero: Audiencia.

En la audiencia, a celebrarse dentro de quinto día desde la notificación personal o subsidiaria del Deudor, el tribunal informará a este último de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes la Persona Deudora.

En todo caso, la Persona Deudora deberá señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la

actuación que fuere del caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora. En caso de cumplir con este requisito, entonces la Persona Deudora podrá proponer en la audiencia, ya sea por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

- Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- Oponerse a la demanda, fundando la oposición únicamente en alguna de las causales contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil para el ejecutado. Deducida la oposición, el tribunal constatará el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al Deudor a la Liquidación Forzosa y por acompañados los documentos presentados por el Deudor como respaldo de la excepción deducida. En caso contrario, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales.

El resto del procedimiento se llevará a cabo de la misma forma que la liquidación voluntaria de la Persona Deudora a que nos referimos previamente, detallados en los numerales tercero a octavo del apartado 7.2.2.1 precedente.

CAPÍTULO CUARTO: ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES

Como adelantábamos, las acciones revocatorias concursales son una de las manifestaciones de uno de los principios rectores del concurso, a saber, el principio de igualdad de los acreedores o de la *par conditio creditorum*; así mismo, y en la misma línea de lo anterior, nos habíamos aproximado ya al concepto desde la lógica de las acciones tutelares colectivas.

Este apartado las tratará en mayor detalle, con una mirada desde los principios ya revisados, y en una aproximación más práctica tendiente a responder una de las interrogantes que nos planteábamos al inicio de este trabajo, a saber, si se justifica suficientemente la división que hace la Ley 20.720 entre empresa y Persona Deudora, en este caso, mirado desde la óptica de los efectos prácticos de la una o de la otra, estimando a priori que los efectos de las acciones revocatorias concursales no reflejan tal división ni tampoco dan cuenta de una necesidad de incorporar tal división en una ley aparentemente reformada.

1. Antecedentes

Como veremos en las próximas líneas, y tal como ya nos adelantábamos, el efecto último de una acción revocatoria concursal, asemejable quizás a la acción pauliana civil³⁰, es un efecto naturalmente retroactivo.

En la Ley 18.175, predecesora de la actual Ley 20.720, las acciones revocatorias concursales se regulaban como uno de los efectos retroactivos de la sentencia declaratoria de quiebra. Pero más allá de la ubicación geográfica de las acciones concursales, la antigua Ley 18.175, se refirió expresamente a su naturaleza jurídica como acciones de inoponibilidad, circunstancia

³⁰ Al comparar la regulación de la acción pauliana civil y la regulación de las acciones revocatorias concursales de la Ley N° 18.175, la doctrina advertía que la normativa concursal: "Ha venido a facilitar la prueba para simplificar el ejercicio de la acción, a fin de quitar eficacia a las consecuencias nocivas que ha provocado el respectivo acto o contrato del deudor, con el afán de cautelar el interés general de la masa y poder reestablecer debidamente el activo de su patrimonio, vapuleado por actos de enajenación de los bienes con que el deudor ha desmembrado su hacienda". GOMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. Op. Cit., pp. 257 y siguientes.

relevante no solo en la determinación de la forma y momento de su ejecución, sino de las consecuencias que trae su calificación como una sanción de ineficacia de los actos jurídicos.

Este efecto en la antigua ley se conseguía de manera más o menos automática, ya que formaba parte del catálogo de efectos retroactivos que se producían por la apertura o inicio de un procedimiento concursal. La Ley N° 18.175 regulaba las acciones revocatorias concursales en función de la clase o tipo de deudor en atención a la actividad que éste desarrollaba, estableciendo reglas comunes a todo tipo de deudor, y luego determinadas reglas especiales aplicables a los deudores calificados.

La actual legislación concursal, recogida en la Ley 20.720, por su parte, ha dedicado a las acciones revocatorias concursales un capítulo aparte, contemplado en los artículos 287 y siguientes, al margen de aquél que regula los efectos de la resolución que da inicio al procedimiento de liquidación, reorganización o renegociación de un deudor, sin vinculación ni identificación alguna con el inicio de dichos procedimientos concursales.

2. Nociones generales

Las acciones revocatorias concursales se subyacen dentro de un gran e, incluso, abstracto concepto de *tutela*, dentro del que podemos distinguir a nivel macro, las tutelas individuales de las colectivas. Mientras las primeras tienden a la protección de acreencias individuales y su éxito depende de la diligencia- o suerte- del titular de la acción, las segundas se avocan a resguardar los derechos e intereses de una masa general de acreedores que, en el contexto de las quiebras, han de ejercer sus derechos en un mismo patrimonio, seguramente insuficiente para dicho fin.

La doctrina ha catalogado al procedimiento concursal, en términos genéricos, como uno de naturaleza tutelar, indicando que *la quiebra es una figura que resguarda primordialmente los intereses generales de los acreedores, fundada en los principios de protección que persiguen las normas que regulan la institución y sobre los cuales descansa el procedimiento, lo que marca el rumbo del rasgo fundamental que la caracteriza. (...) El procedimiento concursal,*

*con este propósito, les da la oportunidad a todos los acreedores de participar en la común satisfacción de sus créditos y para cuyo objeto adscribe todo el patrimonio del fallido, para que con el producto de su realización se le paguen sus créditos conforme al principio de la igualdad de trato entre los acreedores, conocido como la máxima de la par conditio creditorum.*³¹

En atención al principio de la *par conditio creditorum*, revisado en distintas ocasiones a lo largo del presente trabajo, podemos concluir que la regla general en materia concursal es que se regulen todas las relaciones jurídicas insatisfechas del deudor, en igualdad de condiciones, salvo por las causales legítimas de preferencia previstas en la ley.

3. Fines y objetivos de las acciones revocatorias concursales

En particular, las acciones revocatorias concursales han sido definidas por parte de la doctrina nacional como *un conjunto de acciones que tienen el carácter de ser de inoponibilidad, y por lo mismo, su objeto es el de privar de efectos jurídicos a determinados actos o contratos que el deudor haya ejecutado o celebrado antes de ser declarado en quiebra, en la etapa que como reflejo de la desconfianza que provoca el estado de su endeudamiento se le denomina período sospechoso, el cual se remonta –como se sabe- desde la época en que se fija la fecha de cesación de pagos hasta el día de la sentencia que declara la quiebra. Por consiguiente, como consecuencia del carácter retroactivo que tiene la sentencia, con el ejercicio de estas acciones se procura reconstituir el patrimonio del deudor, para reestablecer su activo con los bienes que ha desmembrado de la masa en fraude de sus acreedores.*³²

Así, las acciones revocatorias concursales son mecanismos o herramientas jurídicas que permiten garantizar la seguridad e igualdad en el trato a los acreedores, frente a la eminente insuficiencia patrimonial del deudor. Lo anterior se consigue mediante la privación retroactiva de los efectos de algunos actos y negocios jurídicos celebrados por el Deudor, formalmente válidos, pero dentro de cierto periodo de tiempo previo al inicio del procedimiento concursal y

³¹ GÓMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. Op. Cit., p. 26.

³² *Ibid.*, p. 249.

en perjuicio de sus acreedores, con el fin último de recuperar determinados bienes que fueron separados de su patrimonio y reestablecer parte de ese patrimonio que había sido evacuado mediante la celebración de estos actos o negocios.

4. Acciones revocatorias en relación a los sujetos de la Ley 20.720

Parte del objeto del presente trabajo es vislumbrar si la distinción de sujetos que hace la Ley 20.720, más allá del deudor calificado y común de su antecesora, tiene algún efecto en la práctica. En ese sentido, a continuación nos referiremos someramente a la distinción ya conocida entre Empresa y Persona Deudora, para observar las distinciones en materia de acciones revocatorias concursales disponibles para una u otra, y bajo qué circunstancias.

Como veremos, la gran clasificación que hace la Ley 20.720 en materia de acciones revocatorias concursales no es otra que la gran clasificación que introduce la última modificación- en análisis- entre Empresa y Persona Deudora.

4.1. Acciones Revocatorias en la Empresa Deudora

En los artículos 287 y siguientes de la Ley 20.720, en un apartado especialmente dedicado al efecto, se regulan las acciones revocatorias concursales. Los primeros artículos dedicados a la situación de las Empresas Deudoras, debiendo distinguir de entre ellas, las acciones de revocabilidad objetiva (artículo 287) y acciones de revocabilidad subjetiva (artículo 288), conforme revisamos a continuación.

4.1.1. Acciones de revocabilidad objetiva

Las acciones de revocabilidad objetiva son aquellas *que se ejercen en contra de un conjunto de actos o contratos, cuya ejecución o suscripción teóricamente son dañinos para los acreedores*³³, la objetividad, en el fondo, viene dada por la sujeción de ciertas conductas del

³³ CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián (2015). *Procedimientos Concursales*. Santiago: Thomson Reuters, p. 291.

Deudor a un catálogo de conductas, actos o negocios que el legislador, de antemano, ha considerado dañinas para el patrimonio objeto del concurso.

Así, se plantea como una posibilidad para el o los acreedores, pero como un deber para el Veedor o el Liquidador, según sea el caso, de deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos o contratos celebrados por la Empresa Deudora:

- Todo tipo de pagos anticipados, cualquiera sea la forma en que se hayan llevado a cabo (por ejemplo, en forma de descuentos, renuncia a plazos, entre otros), realizados durante el año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal.
- Todo tipo de pagos a dudas vencidas, realizados de forma anómala o distinta a los términos estipulados en el contrato o convención, realizados durante el año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal.
- Toda hipoteca, prenda o anticresis sobre bienes del Deudor, otorgadas para asegurar obligaciones contraídas anteriormente de manera pura y simple, durante el año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal.
- Tratándose de cualquier acto, contrato o negocio de los referidos precedentemente, celebrado a título gratuito con Personas Relacionadas, el plazo se ampliará a dos años en vez de uno, inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal.

En cualquiera de los casos, verificadas tales circunstancias, el tribunal deberá dictar sentencia favorable, acogiendo la acción revocatoria objetiva, sin perjuicio de que el Deudor pueda prevenirlo y enervar la acción acreditando que el negocio, acto o contrato que se pretende revocar, no ha producido perjuicio a la masa de acreedores o al patrimonio objeto del concurso. La opción de enervar acreditando dichas circunstancias se concede también al tercero con quien se celebró el negocio, acto o contrato que se pretende revocar.

Las acciones de revocabilidad objetiva en el caso de la Ley 20.720, coinciden exactamente con el catálogo que el legislador había establecido para los Deudores Calificados en la anterior Ley 18.175, específicamente en su artículo 76.

4.1.2. Acciones de revocabilidad subjetiva

Serán también revocables- indica el artículo 288 de la Ley 20.720- todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora; y,
- Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso.

La misma norma ha estipulado expresamente qué se entenderá por perjuicio, indicando que *se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.*

De lo anterior, se pueden alcanzar- al menos- dos conclusiones importantes. La primera, una voluntad del legislados de revocar aquellos actos o contratos celebrados con conocimiento del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, es decir, aplicando un principio general de derecho que es la protección de la buena fe y, por consiguiente, una proscripción de la mala fe. En segundo lugar, un especial interés en que las acciones revocatorias permitieran la recomposición patrimonial del Deudor.

Las acciones de revocabilidad subjetiva en el caso de la Ley 20.720, coinciden exactamente con el catálogo que el legislador había establecido para los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor a título oneroso, los que requerían una prueba de la mala fe de los contratantes, debiendo acreditar el conocimiento de la contraparte del mal estado de los negocios del Deudor, todo ello en la anterior Ley 18.175.

4.1.3. Acciones de revocabilidad de reformas a pactos o estatutos sociales

Por último, el legislador ha dado margen, en un plazo menor pero igualmente considerado sospechoso a la luz de las acciones revocatorias concursales, para revocar todas aquellas reformas a los pactos o estatutos sociales que se hubieren realizado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal de que se trate, cuando estos impliquen disminución en el patrimonio social de la Empresa Deudora.

Los impulsores de la Ley 20.720 han sostenido que esta última norma pretende llenar un vacío legal existente en la antecesora, bajo la cual *era perfectamente posible mermar el derecho de prenda o garantía general de los acreedores, bastando para ello la división de una Compañía o la alteración de su malla societaria para dejar a buen resguardo los activos, mediante la modificación en cadena de los pactos o estatutos sociales.*³⁴

4.2. Acciones Revocatorias en la Persona Deudora

Los artículos 290 y siguientes de la referida Ley 20.720, hacen referencia a aquellas acciones revocatorias concursales que se conceden como herramientas a los acreedores de las Personas Deudoras en el contexto de procedimientos concursales tanto de renegociación como de liquidación.

El catálogo es coincidente con el estipulado para el caso de Empresas Deudoras, a saber:

³⁴ CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián. Op. Cit., p. 299.

- Todo tipo de pagos anticipados, cualquiera sea la forma en que se hayan llevado a cabo (por ejemplo, en forma de descuentos, renuncia a plazos, entre otros), realizados durante el año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal.
- Todo tipo de pagos a dudas vencidas, realizados de forma anómala o distinta a los términos estipulados en el contrato o convención, realizados durante el año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal.
- Toda hipoteca, prenda o anticresis sobre bienes del Deudor, otorgadas para asegurar obligaciones contraídas anteriormente de manera pura y simple, durante el año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal.
- Tratándose de cualquier acto, contrato o negocio de los referidos precedentemente, celebrado a título gratuito con Personas Relacionadas, el plazo se ampliará a dos años en vez de uno, inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal.

La única diferencia evidente de las Personas Deudoras con las Empresas Deudoras en materia de acciones revocatorias concursales, es justamente el enunciado. Mientras en el caso de las Empresas Deudoras, el inciso primero del artículo 287 indica que *los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal*, el artículo 290 del mismo cuerpo legal indica, respecto de las Personas Deudoras que *los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos*, excluyendo la obligación de deducir que se estipula para quienes ocupen los cargos de Veedor o Liquidador en procedimientos concursales de Empresas Deudoras.

Adicionalmente, en el caso de las Personas Deudoras, el mismo artículo 290 en su inciso final, hace una referencia expresa al artículo 2468 del Código Civil para tratar la posibilidad de revocar aquellos actos, contratos o negocios celebrados por la Persona Deudora a título

oneroso y dentro del año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal, referencia que no existe para la Empresa Deudora. Y en este caso no es solamente referencial, sino que el artículo 290 agrega la presunción, también inexistente para el caso de la Empresa Deudora, del conocimiento del mal estado de sus negocios por parte de la Persona Deudora, estableciéndose, en virtud de dicha presunción, la mala fe de la Persona Deudora en tanto parte contratante- en los términos del artículo 2468 del Código Civil- en aquellos actos, contratos o negocios que se pretenden revocar.

CONCLUSIONES

La antigua legislación sobre la materia data del año 1982 (Ley 18.175, incorporada posteriormente al Código de Comercio en su Libro IV) y fue dictada en un contexto de recesión y crisis económica, lo que explica la concepción de la quiebra *como un procedimiento destinado a proteger a los acreedores, al mismo tiempo que la declaratoria de quiebra implicaba para el deudor una situación infamante en la que nadie deseaba incurrir.*³⁵

Una de las razones de índole- quizás- sociocultural para la modificación de dicha legislación es, en palabras del mismo autor, esta tendencia progresiva por la cual, *en la actualidad, en la mayoría de los países se advierte una tendencia a considerar la quiebra como un procedimiento destinado, primeramente, a salvar al deudor de sus insolvencia y proveer de medios jurídicos para que la empresa en peligro pueda continuar con sus operaciones y sólo en segundo término, a liquidar los activos y bienes del deudor cuya recuperación económica se estima imposible.*³⁶ De ello podemos concluir un necesario cambio de enfoque en la legislación concursal, más comprensiva de los sujetos que intervienen en el concurso, y más consciente de los efectos de la quiebra en la sociedad toda y en la economía.

Se ha esbozado también, como parte de las flaquezas de la Ley 18.175, el tratamiento del Deudor Común. Sin perjuicio de que dicha ley comprende tanto al Deudor Calificado como al común, pareciera ser que está enfocada en el primero, y que dista enormemente del *caso del deudor, persona natural, que se ha endeudado para fines personales o familiares y dentro de su economía personal y familiar.*³⁷ Este argumento ha tomado más peso con el pasar de los años, especialmente si pensamos en el tipo de sobreendeudamiento del perfil del Deudor Común, normalmente a través de tarjetas comerciales asociadas a retail o créditos de consumo para cubrir todo tipo de necesidades, normalmente con altísimas tasas de interés. En ese sentido, parte de la doctrina incluso ha sostenido que este perfil de deudor- el Deudor Común

³⁵ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2011). *Instituciones de Derecho Comercial*, Santiago: Legal Publishing, p. 1384 y siguientes.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ ROMÁN RODRIGUEZ, Juan Pablo (2013). *La insolvencia del consumidor*. Gaceta Jurídica, nº 393, p. 17.

en términos de la Ley 18.175, o el consumidor, en nomenclatura contemporánea- existirían bastas razones para abstraerlo de las normas del concurso.

Entonces pareciera que esta idea de que la Ley 18.175 era más exigente con el Deudor Calificado y benévola con el Deudor Común resulta engañosa, sobre todo considerando que las causales aplicables para la quiebra de un Deudor Común eran poco comprensivas con el sinfín de situaciones de sobreendeudamiento de la persona común. De esta situación de vulnerabilidad de la persona natural no-comerciante se pretende hacer cargo la nueva Ley 20.720.

El profesor Nelson Contador Rosales, que participó en la preparación del proyecto de ley hasta su promulgación, acusó una serie de deficiencias del sistema concursal previsto en la Ley 18.175, e insistió la necesidad de proponer un cambio mediante esta nueva ley que constituiría *una normativa de tutela, que permita la conservación de la empresa viable, facilitando el ingreso oportuno al sistema de concursos de empresas que requieren superar crisis financieras incipientes y que sea extraordinariamente rápido para liquidar los activos de aquellos deudores, que definitivamente no tienen alternativas de reorganización de sus pasivos.*³⁸

Esta nueva legislación, alineándose con la tendencia mundial, ha pretendido hacerse cargo del problema del sobreendeudamiento desde una mirada más comprensiva, y bajo la premisa de que la prioridad ha ser permitir a los deudores reinventarse y reinsertarse en la economía, antes que la liquidación incomprensiva de las empresas que produce una inminente interrupción de la cadena de pagos y afectan el normal funcionamiento del mercado y la economía en general.

Este nuevo enfoque ha sido destacado por parte de la doctrina, entre ellos, el profesor Hernán Corral Talciani, quien ha afirmado que *las novedades del nuevo régimen de la insolvencia son muchas y de gran entidad, porque implican un cambio de valoración de los procesos concursales. De allí que se desechen términos como “quiebra”, “fallido” o “síndico de*

³⁸ CONTADOR ROSALES, Nelson (2011). *30 años de Ley de Quiebras La necesidad de un cambio.* Boletín Jurídico N° 2, Superintendencia de Quiebras, p. 10.

*quiebras” y se suprime el proceso de calificación de fortuita, fraudulenta o culpable de la quiebra. La idea fundamental que guía la nueva normativa es que las empresas y las personas naturales pueden tener fracasos en sus emprendimientos sin que ello tenga que ser una especie de infamia que les acompañará siempre.*³⁹

No obstante lo anterior, y una de las grandes críticas conceptuales a la nueva legislación, es que pareciera haberse olvidado del fin último y natural del concurso: el pago de los acreedores en igualdad de condiciones. Lo anterior queda de manifiesto, por ejemplo, en la revisión del catálogo de principios que inspiran a la Ley 20.720, donde no hay mención alguna al principio angular del concurso de la *par conductio creditorium*.

En la misma línea, el tratamiento de las acciones concursales pareciera también alejarse de su naturaleza propia como acciones de inoponibilidad, y parecieran asimilarse, a la luz de la Ley 20.720, a acciones propias del derecho de contratos. Desde el punto de vista de principios generales del derecho, tal como la buena fe, las acciones revocaciones concursales resultan anómalas ya que no condenan expresamente- como si lo hace la acción pauliana civil a la que se suelen comparar- la mala fe del deudor que ejecuta actos con conocimiento del mal estado de sus negocios, lo que se traduce en una desprotección al derecho de prenda general de los acreedores.

Y no solo eso, sino que presenta una serie de deficiencias prácticas, dentro de las que podemos mencionar el hecho de que no contempla la creación de tribunales especializados en la materia; tampoco contempla medidas preventivas sino que meramente reactivas al sobreendeudamiento e incluso algunas exigencias derechamente perjudiciales, especialmente para las personas naturales, fijando mínimos en unidades de fomento en montos totales de la deuda o plazos relativamente largos para este tipo de deudores, previo a si quiera poder optar por alguno de los procedimientos concursales; no establece tampoco un procedimiento especial/sumario para que se puedan manifestar los beneficios esperados en este tipo de

³⁹ CORRAL TALCIANI, Hernán (2014). *El Nuevo Régimen Concursal y su impacto en materia civil*. Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2014/03/02/el-nuevo-regimen-concursal-y-su-impacto-en-materia-civil/>

procedimientos, o para hacerse cargo de los deudores sin bienes, aunque sea mirado desde el punto de vista de la economía procesal.

Entrando de lleno en el análisis principal de este trabajo, es decir, vislumbrar si se justifica o no suficientemente la clasificación de los sujetos en la nueva Ley 20.720, en Empresa y Persona Deudora, en vez de los anteriores Deudor Calificado y Común, a priori pareciera ser una distinción necesaria, que se haría cargo del problema de vulnerabilidad de la persona natural en la antigua Ley 18.175, sin embargo, ello sería una conclusión apresurada.

A lo largo del trabajo pudimos observar algunas cosas que, sin necesidad de mayor análisis, nos hacían aproximarnos a la conclusión contraria, es decir, a la conclusión de que la distinción entre Empresa y Persona Deudora no se justifica suficientemente, como en la similitud de los procedimientos para una y otra.

Otra gran crítica que salta a la vista es que, en la práctica, no hay una distinción transparente entre personas naturales y empresas, tergiversando la clasificación, por ejemplo, incluyendo a las corporaciones o fundaciones bajo este último, así como también, no haciéndose cargo de distinciones legislativas ya existentes entre la identidad de la persona natural, de la persona como empresa individual de responsabilidad limitada, y de la sociedad de responsabilidad limitada, lo que resulta en una clasificación muy difícil de distinguir a la hora de aplicar uno u otro procedimiento. En palabras de los profesores Bofill y Araya, *es posible que una persona (natural o jurídica) no sea una empresa, por no contener los elementos que tradicionalmente se exigen para ello, como sería el caso de una sociedad anónima constituida para administrar un edificio. Tampoco existirá identidad cuando se trata de multiplicidad de personas jurídicas que forman parte de una sola empresa, como ocurre en los tan discutidos casos de “multirut”, en que existe más de una identidad legal, pero una misma identidad material, ya que en realidad todas las personas jurídicas forman parte de una misma empresa*⁴⁰, y sin embargo,

⁴⁰ ARAYA PAREDES, Ignacio y BOFILL GENZSCH, Octavio (2013). *Análisis y comentarios a la reforma al régimen concursal chileno*. Boletín N° 8.324-03. Revista de Derecho N°4, Escuela de Postgrado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, p. 300 y siguientes.

*para efectos concursales, toda persona jurídica será siempre empresa*⁴¹. Lo anterior ha resultado en un constante error interpretativo de la ley que no aquejaba a la Ley 18.175, distinguiendo claramente al deudor comerciante del no-comerciante.

Por último, y en palabras de los mismos autores, puede considerarse que nuestro legislador perdió una valiosa oportunidad para tomar una posición clara respecto de la aplicabilidad del procedimiento concursal al Fisco, a las empresas fiscales y a las demás personas jurídicas de derecho público. La simple mención del artículo 2º de que la “empresa deudora” es una “persona jurídica privada, con o sin fines de lucro”, no es suficiente para dar por zanjada esta discusión de tan larga data y cuya resolución tendría importantes efectos prácticos. Piénsese, por ejemplo, en los casos de aquellas entidades públicas que realizan actividades empresariales que también son llevadas a cabo por privados, con quienes compiten (p. ej. transporte). ¿Es correcto que se les excluya del régimen concursal por el solo hecho de tener naturaleza pública? Nos parece que esta disposición debió ser objeto de mayor discusión, pues en principio la expresión “privada” obligaría a no considerar como sujetos pasivos a todas aquellas personas jurídicas “públicas”, sin existir suficiente fundamento para dicha exclusión del procedimiento concursal.⁴²

De la exhausta revisión de ambas leyes y doctrina al respecto, y como resultado del análisis precedente, podemos concluir que la dictación de la Ley 20.720 pareciera ser una aproximación apresurada hacia los lineamientos mundiales sobre la materia, pero sin verdaderas reformas de fondo, y con una serie de falencias que generan errores interpretativos y nuevos problemas, inexistentes en la anterior legislación concursal. En ese sentido, y a criterio de la autora de este trabajo, la Ley 20.720 acierta en *el título de la canción*, pero no en las reformas profundas prometidas, recogiendo de una u otra forma, las instituciones angulares de la Ley 18.175 en nuevas figuras o instituciones, tales como el Veedor y el Liquidador, o la distinción objeto de este análisis en relación a los sujetos, pero carece de reformas sustanciales a las falencias de la legislación concursal en general.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*

Así, todo lo expuesto en el presente trabajo nos lleva a concluir en que la Ley 20.720 resulta en una modificación o reforma un tanto irreflexiva de la legislación concursal, que resulta en una repetición con otras palabras de la legislación anterior, pero que incurre en errores en materia de principios angulares y errores interpretativos, en un intento forzado por inducir un nuevo cuerpo normativo asimilable a las tendencias de países desarrollados.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARAYA PAREDES, Ignacio y BOFILL GENZSCH, Octavio (2013). *Análisis y comentarios a la reforma al régimen concursal chileno*. Boletín N° 8.324-03. Revista de Derecho N°4, Escuela de Postgrado, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
2. CARNELUTTI, Francesco (1952). *Derecho Procesal*, Tomo II. Buenos Aires: Edición Jurídica.
3. CONTADOR ROSALES, Nelson (2011). *30 años de Ley de Quiebras La necesidad de un cambio*. Boletín Jurídico N° 2, Superintendencia de Quiebras.
4. CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristián (2015). *Procedimientos Concursales*. Santiago: Thomson Reuters.
5. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2010). *Insolvencia y quiebra*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
6. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2011). *Instituciones de Derecho Comercial*, Santiago: Legal Publishing.
7. CORRAL TALCIANI, Hernán (2014). *El Nuevo Régimen Concursal y su impacto en materia civil*. Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2014/03/02/el-nuevo-regimen-concursal-y-su-impacto-en-materia-civil/>
8. EYZAGUIRRE, José María (2010). *Evolución histórica de la legislación concursal en materia de convenios judiciales: ¿Han logrado los cambios legales introducir alternativas efectivas a la liquidación de los bienes del fallido?* Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Pontificia Universidad Católica de Chile, publicada en el Boletín Jurídico N° 1 de la Superintendencia de Quiebras.
9. FUEYO LANERI, Fernando (1952). *Repertorio del Código Civil*. Madrid, Santiago de Chile: Editorial Revista de Derecho Privado.

10. FUEYO LANERI, Fernando (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Actualizado por Figueroa Yáñez, Gonzalo. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
11. GÓMEZ BALMACEDA, Rafael (2013). *Análisis Crítico del Proyecto que deroga la Ley de Quiebras*. Informe presentado en el contexto de la tramitación del proyecto de la ley 20.720.
12. GÓMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo (2011). *El Derecho de Quiebras*. Segunda edición aumentada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile
13. GUZMÁN BRITO, Alejandro (2014). *El concepto de crédito en el derecho chileno*. Coquimbo: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, N° 2, pp. 439-452.
14. MONTENEGRO ARAVENA, Josefina. *Superintendente de Quiebras. Primer Informe Comisión Economía Senado de la República*. Boletín Legislativo n° 8324-03
15. PUELMA ACCORSI, Álvaro (1983). *Curso de Derecho de Quiebras*. Tercera edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
16. ROMÁN RODRIGUEZ, Juan Pablo (2013). *La insolvencia del consumidor*. Gaceta Jurídica, n° 393
17. SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2004). *Derecho Comercial. La insolvencia de la empresa, Derecho de quiebras, Cesión de bienes*, Tomo IV, quinta edición actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
18. SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2007). *Derecho Comercial. La insolvencia de la empresa: derecho concursal, quiebras, convenios y cesiones de bienes*, Tomo IV, sexta edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
19. SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015). *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

20. VAN NIEUWENHOVE, Pablo (1983). *Sindicatura de Concursos Mercantiles*. Buenos Aires: Depalma. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1492/Cesaciondepagoseinsolvencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

NORMATIVA:

1. Código Civil.
2. Código de Comercio.
3. Ley 18.175. Fija nuevo texto de ley de quiebras.
4. Ley N° 18.598. Modifica las normas sobre continuación de giro y convenios contenidas en la ley N°18.175.
5. Ley N° 19.144. Modifica la ley 18.175 sobre quiebras.
6. Ley N° 20.004. Modifica ley N°18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la superintendencia de quiebras.
7. Ley N° 20.073. Modifica la ley N°18.175, de quiebras, en materia de convenios concursales.
8. Ley 20.720. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.